



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LAS DETERMINACIONES DEL  
MINISTERIO PUBLICO PARA EL DELITO DE ASOCIACION  
DELICTUOSA EN EL DISTRITO FEDERAL

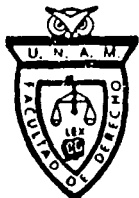
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ALEJANDRO CRUZ GONZALEZ**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/123/SP/09/02  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno CRUZ GONZALEZ ALEJANDRO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA EN EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA EN EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno CRUZ GONZALEZ ALEJANDRO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 20 de septiembre 2002



DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/igp.

Sección General de Bibliotecas  
Se difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional

Nombre: ALEJANDRO

CRUZ GONZALEZ

Fecha: 13/NOVIEMBRE/2002



Con todo mi amor, cariño y respeto  
para los dos hermosos seres que me  
dieron la vida y quienes son la razón  
de mi existir:

MI MADRE: CELIA GONZALEZ, Y

MI PADRE : ALEJANDRINO CRUZ.

Con el mismo cariño para mis hermanos:

ALMA Y JAVIER.

**A Dios.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.**

**A la Facultad de Derecho.**

**A todos y cada uno de mis MAESTROS**

**A todos mis amigos, en especial para  
Armando Gómez y Verónica Figueroa.**

**A mi asesor y maestro Joel Segura Mata.**

# INDICE

PAGINA.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### MARCO HISTORICO Y MARCO CONCEPTUAL

1. Referencia histórica del delito de asociación delictuosa en los Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931.....	1
2. Concepto de asociación.....	10
3. Concepto de determinación.....	13
4. Concepto de acuerdo.....	17
5. Concepto de delito.....	19

## CAPITULO SEGUNDO

### EL TIPO PENAL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y EL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

1. La asociación delictuosa.....	29
2. La delincuencia organizada.....	44
3. Semejanzas de la asociación delictuosa y la delincuencia organizada.....	56
4. Diferencias entre el tipo penal de asociación delictuosa y la delincuencia organizada.....	57

## **CAPITULO TERCERO**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN EL DISTRITO FEDERAL**

1. Determinaciones del ministerio publico para el delito de asociación delictuosa.....60
2. Acuerdos de duplicidad de 48 horas para el delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal.....66
3. Responsabilidades y sanciones en que puede incurrir el ministerio publico para el caso que determine actos ilegales en el delito de asociación delictuosa.....90
4. Delitos que se le pueden tipificar al Ministerio Público para el caso de determinar actos ilegales en el delito de asociación delictuosa .....94

## **CAPITULO CUARTO**

### **MARCO LEGAL DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA**

1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....97
  2. En el Código Penal para el Distrito Federal.....111
  3. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....116
  4. En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....122
- CONCLUSIONES.....130**
- BIBLIOGRAFÍA.....133**



## INTRODUCCION

Para el desarrollo de la presente tesis empezare diciendo que actualmente en la práctica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos encontramos, en la etapa de la averiguación previa, concretamente en el turno o guardia con detenidos, con determinaciones del Ministerio Público consistentes en acuerdos de duplicidad del término de 48 cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa, siendo posiblemente un acto ilegal, toda vez que el Código Penal para el Distrito Federal ni el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en ninguno de sus preceptos prevé tal figura jurídica, y en consecuencia presumiblemente se este constituyendo un acto anticonstitucional, en virtud de que el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; **este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.** Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Por lo tanto si el Ministerio Público realiza determinaciones consistentes en duplicar el término de 48 cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa las cuales no están previstas en el Código Penal para el Distrito ni en el

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, luego entonces tales determinaciones son ilegales.

Luego entonces si el Ministerio Público realiza determinaciones consistentes en duplicar el término de 48 cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa las cuales no están previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces dichas determinaciones son anticonstitucionales.

Pero antes de llegar a las conclusiones de las hipótesis realizare un análisis jurídico del tipo penal de asociación delictuosa, empezando con las referencias histórico formales del delito que ahora estudiamos, dentro de los códigos penales mexicanos de 1871, 1929 y desde luego el que actualmente se encuentra en vigor, es decir, el de 1931.

Posteriormente tendremos que conceptuar algunos términos jurídicos y no jurídicos que se relacionan íntimamente con el tipo penal de asociación delictuosa, a fin de llevar a cabo un estudio más preciso al analizar el delito de asociación delictuosa, e inclusive el de la delincuencia organizada.

Cabe resaltar que para el adecuado desarrollo de la tesis tomaremos muy en cuenta las opiniones de destacados maestros del Derecho Penal, que se encuentran citados en la bibliografía del presente trabajo, opiniones que nos

ayudaran a realizar con mayor exactitud y precisión jurídica nuestro trabajo de investigación.

En el segundo capítulo de esta tesis entraremos de lleno al análisis de los tipos penales de asociación delictuosa y el tipo penal de delincuencia organizada, desarrollando los elementos que integran a cada uno de los tipos antes señalados, no omitiendo señalar las semejanzas y las diferencias que existen entre ambos delitos.

En el mismo segundo capítulo de esta tesis estableceremos si para el caso concreto del Distrito Federal, la delincuencia organizada la tenemos considerada como un tipo penal, o sólo la tenemos contemplada como una forma para ampliar el término de las cuarenta y ocho horas a que hace alusión el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución General.

En el tercer capítulo hablare acerca de las determinaciones que lleva a cabo el agente del ministerio público, al terminar la investigación e integrar debidamente la averiguación previa, para inmediatamente después entrar de lleno a los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal, en donde transcribiré tres ejemplos de los acuerdos antes citados que se han llevado a cabo en la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, ejemplos que serán analizados jurídicamente en el último capítulo de esta tesis.

Ulteriormente y dentro del citado tercer capítulo hablaremos acerca de la responsabilidad en que puede incurrir el agente del ministerio público para el caso de que determine actos ilegales en el delito de asociación delictuosa, o para el caso de que retenga a una persona por más tiempo del permitido por el párrafo séptimo del citado artículo 16 Constitucional, y consecuentemente señalaremos los tipos penales en que puede incurrir el ministerio público para los casos señalados.

Finalmente, dentro del capítulo cuarto de la presente tesis, relativo al marco legal del delito de asociación delictuosa, realizaremos el análisis jurídico del tipo penal de asociación delictuosa tanto en nuestra Carta Magna, como en los códigos sustantivos y adjetivos de la materia, así como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y como ya lo apuntamos anteriormente estudiaremos la licitud de los acuerdos de duplicidad que se transcribirán en el tercer apartado de esta tesis, para así poder llegar a las conclusiones de esta tesis.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO HISTORICO Y MARCO CONCEPTUAL.**

#### **1. REFERENCIA HISTORICA DEL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA EN LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871, 1929 Y 1931.**

##### **1.1 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS DE LA FEDERACION, DE 1871.**

El código penal de 1871 fue promulgado el 7 de diciembre de 1871, pero antes de que esto sucediera, debemos de señalar que en el año de 1862 se designo una comisión para realizar el proyecto de Código Penal, siendo interrumpido tal proyecto por la intervención francesa, siendo en el año de 1868 que se nombró una nueva comisión, integrada por los licenciados ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, JOSE MARIA LAFRAGUA, MANUEL ORTIZ DE MONTELLANO Y MANUEL M, DE ZAMACONA, quienes tomaron como fuente de inspiración el Código Español de 1870, y ya para el siguiente año de 1871 el proyecto fue aprobado por el poder legislativo bajo la denominación de Código Penal para el

Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República en la federal, entrando en vigor el día primero de abril de 1872, siendo mejor conocido como el código de 71, o Código de Martínez de Castro, durando su vigencia hasta el año de 1929." <sup>1</sup>

Por lo que hace al delito de asociación delictuosa dentro del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos de la Federación se encontraba tipificado dentro del Título Noveno de los delitos contra la Seguridad Pública, concretamente en su capítulo IV de las Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad, dentro de los artículos 951 a 955.

Como podemos observar la denominación para el delito de asociación delictuosa en esa época era más extensa siendo el de las "asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad", denominación que se ha ido transformando hasta nuestros tiempos, siendo lógicos los cambios si tomamos en cuenta factores tales como la explotación demográfica, el bajo nivel de educación y el desempleo entre otros, con lo cual los índices de criminalidad han ido en aumento, motivo por el cual los legisladores han penalizado con mayor severidad el delito que analizamos; sin embargo podemos destacar el artículo 951 del código penal mexicano de 1871 el cual disponía que:

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena Fernando. Lincamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1999 página 46.

"ARTICULO 951. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas"

Observándose de tal precepto que la asociación tenía que ser formada de cuando menos tres personas, siendo la característica principal de dicha asociación los fines ilícitos, es decir, el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, así mismo nos percatamos de que ya se habla de una organización, tan es así que por el solo hecho de organizar la asociación de tres o más personas se podía sancionar tal conducta de conformidad con lo establecido por el artículo 952 del citado código penal de 1871 el cual a la letra disponía:

"ARTICULO 952. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

- I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.
  
- II. Con cuatro años de prisión cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión ni llegue a diez;

- III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores."

Desprendemos de tal artículo que la penalidad en ese tiempo ya era severa, pero independientemente de las penas que se establecían en dicho ordenamiento para el delito de asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad, podemos señalar que en ambos artículos se habla de igual forma de la asociación, la organización y de la banda, situación que actualmente es distinta ya que podemos hablar y distinguir lo que es una asociación delictuosa, la delincuencia organizada, o una banda o pandilla.

## 1.2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1929.

En el código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, promulgado el 9 de febrero de 1929 y entrando en vigor el 15 de diciembre del mismo año, derogó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos de la Federación de 1871, código que fue mejor conocido como el código Almaraz, por ser el licenciado JOSE ALMARAZ parte de la comisión redactora, mismo que fue censurado por pretender basarse decididamente en la orientaciones positivistas, pero de acuerdo con lo señalado por el maestro Fernando Castellanos Tena tiene varios aciertos,



entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito".<sup>2</sup>

Con relación al tema que ahora estudiamos podemos mencionar que dentro del Libro Tercero, Título Cuarto, capítulo IV concretamente de sus artículos 451 a 455 ya se habló por primera vez de las asociaciones delictuosas, aunque el texto en donde se definía a la asociación delictuosa era similar al de las asociaciones formadas para atentar contra las personas o la propiedad del código penal de 1871, quedando el artículo 451 de la siguiente manera:

"ARTICULO 451. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es sancionable desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas. Esto se extiende al caso en que al asociarse se determinen las personas o las propiedades."

Nuevamente tenemos las mismas características que en el código de 1871, siendo el hecho de formar la asociación por tres o más personas, y con el objeto ilícito de atentar contra las personas o contra la propiedad.

---

<sup>2</sup> Op. Cít. Castellanos Tena Fernando. Páginas 46 y 47.

Por lo que hace a la sanción para el delito de asociación delictuosa en el código de 29 sufrió algunos cambios, volviéndose más severa la penalidad, toda vez que en el artículo 452 del citado ordenamiento de 29 disponía que:

"ARTICULO 452. A los que induzcan a la asociación, o la inicien, sean jefes de ella o de alguna de sus bandas, o tengan cualquier mando en ellas, se les aplicará una sanción de ocho meses de arresto a ocho años de relegación, según la gravedad de los delitos que fueren objeto de la asociación y las demás circunstancias del caso"

Inmediatamente notamos la diferencia de la sanción con referencia al código penal de 1871, y aquí resalta la figura jurídica de la relegación que de conformidad con el artículo 114 del mismo código penal de 1929 se hacía efectiva en colonias penales que se establecían en islas o en lugares que eran de difícil comunicación con el resto del país.

### **1.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DE 1931.**

El 15 de diciembre de 1930 aparece firmado el anteproyecto de Código penal para el Distrito Federal y territorios Federales por la comisión redactora integrada por

los licenciados JOSE LOPEZ LIRA (por la Procuraduría General de la Nación), JOSE ANGEL CENICEROS (por la Procuraduría de justicia del Distrito y Territorios Federales), ALFONSO TEJA ZABRE (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito) Y ERNESTO G. GARZA (por los Tribunales Penales)."<sup>3</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal de 1931 fue promulgado el día 13 de agosto de 1931 por el entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, entrando en vigor el día 17 de septiembre del mismo año, código que en cuanto a su denominación se ha cambiado en dos ocasiones, la primera mediante decreto de fecha 20 de diciembre de 1974, en donde el nombre quedo de la siguiente manera " Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal", y la segunda en el año de 1999 mediante decreto publicado, en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 17 de septiembre de 1999, estableciendo en el transitorio ARTICULO PRIMERO que "el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

---

<sup>3</sup> Porte Petit Celestino. Apuntes de la parte general del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1989 página 59.

Por lo que originalmente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, disponía en el Título Cuarto, capítulo IV, artículo 164 en cuanto al delito de asociación delictuosa que:

"ARTICULO 164. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido."

Observamos en primera instancia y a diferencia de los códigos penales mexicanos de 1871 y 1929 que en el artículo anteriormente transcrito, que de manera sencilla y clara se plasmó en un solo artículo el delito de asociación delictuosa, en el que ya no se limitó el alcance jurídico de dicho ordenamiento, es decir, se amplió para todos los tipos penales, no quedando limitado para atentar únicamente contra las personas o la propiedad, así mismo observamos que ya se trata de un delito totalmente autónomo, y ya se estableció una sanción igual para todos los participantes de la asociación o banda.

Por lo que hace a otras características podemos hablar de que se trata de una asociación o banda compuesta por tres o más personas con el propósito de

delinquir, y de la organización de los miembros de la asociación o banda con los mismos fines ilícitos.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 164 dispone que la asociación delictuosa es:

"ARTICULO 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa.

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más, y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando los mismos tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjuntamente en dos o más delitos."

Artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal que analizaremos a fondo en el segundo capítulo de esta tesis, mismo que se transcribe en el presente capítulo a manera de referencia y comparación con lo establecido para el delito de asociación delictuosa en los códigos penales mexicanos de 1871, 1929 y el texto original del actual código de 1931, sin embargo podemos resaltar a simple vista que en este artículo a diferencia de los códigos antes referidos que la sanción aumento considerablemente, así mismo en el último párrafo transcrito nos da el elemento normativo de la asociación delictuosa, y de igual forma se establecen dos agravantes para este tipo penal, y finalmente debemos señalar que anteriormente solamente se requería el propósito de delinquir a efecto de acreditar el delito de asociación delictuosa, y actualmente para acreditar el delito de asociación delictuosa se deben de comprobar o acreditar cuando menos dos o más delitos.

## **2.- CONCEPTO DE ASOCIACION.**

Continuando con el trabajo de tesis, ahora me corresponde realizar un estudio sobre el concepto de asociación, ya que para hablar sobre el delito de asociación delictuosa primeramente debemos entender el significado de la palabra asociación, motivo por el cual en las siguientes líneas transcribiré algunos conceptos de la palabra asociación y más adelante hablare sobre el derecho de

asociación consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente tenemos el concepto de asociación que nos brinda el Diccionario de la Lengua Española, en donde por la palabra asociación se entiende como la "Acción y efecto de asociar o asociarse. Conjunto de los asociados para un mismo fin y en su caso, persona jurídica por ellas formada. Figura que consiste en decir muchos lo que solo es aplicable a varios o a uno solo, ordinariamente con el fin de atenuar el propio elogio o la censura de los demás".<sup>4</sup>

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba conceptúa a la palabra asociación como "la acción y el efecto de asociarse, o sea unirse dos o más personas con una finalidad determinada que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, benéficas etc. La asociación como hecho, ya no como derecho, puede incluso perseguir fines que en las leyes penales llegan a constituir una figura delictiva".<sup>5</sup>

En el Diccionario jurídico Mexicano se conceptúa a la palabra asociación como la "acción y efecto de asociar, del latín ad, a y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra. En el derecho Civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico"

---

<sup>4</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. España 1992. Página 213.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskil SA Buenos Aires, Argentina 1979. Tomo I. Página 842

y por lo que hace a la asociación delictuosa nos dice que "la palabra asociación proviene del latín sociatio, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración; reunión; relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, como son del orden político, profesional, benéfico, religioso, mercantil, etc., pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos; dicese de estos grupos que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes, contribuye a la durabilidad de los mismos. Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación".<sup>6</sup>

De los conceptos antes transcritos se da una clara idea de lo que es el concepto de asociación, y que para efectos prácticos de este tema, la debemos entender como la unión de dos o más personas con un fin determinado, que puede ser lícito o ilícito.

El derecho de asociación lo tenemos consagrado en nuestras garantías individuales, específicamente en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo primero, parte primera, el cual textualmente establece que **"no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."**

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. UNAM México 1998. Páginas 246 y 247.



De lo anterior debemos tomar en cuenta que los requisitos fundamentales para ejercer el derecho de asociación son: 1. Que la reunión o asociación se efectúe de manera pacífica, y 2. Que tenga un objeto lícito; requisitos que excluyen el hecho de que las personas se reúnan estando armadas o ejerzan actos de violencia y por otro lado que persigan fines contrarios a derecho, la moral o las buenas costumbres, como lo es el carácter ilícito de la asociación delictuosa que prevé el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, o la delincuencia organizada que prevé la Ley Federal para la Delincuencia Organizada. Una vez cumplidos los requisitos establecidos por nuestra Carta Magna ninguna autoridad ya sea administrativa, política o de cualquier otra clase podrá coartar la garantía constitucional de asociarse de manera pacífica y con fines u objetivos lícitos.

### **3.- CONCEPTO DE DETERMINACION**

Ahora estudiare el concepto de determinación como tal y desde el punto de vista de las resoluciones que toma el Ministerio público en las Averiguaciones Previas, así es que iniciaremos con el concepto brindado por el diccionario de la Lengua Española, el cual nos dice que "determinación es la acción y efecto de determinar

o determinarse" y por determinar se entiende "fijar los términos de una cosa; señalar, fijar una cosa para algún efecto; tomar resolución; sentenciar, definir".<sup>7</sup>

Por otro lado el diccionario Enciclopédico Quillet conceptúa a la determinación como "la acción y efecto de determinar; osadía, valor" y por determinar ofrece el siguiente concepto "fijar los términos de una cosa; distinguir, discernir; señalar, fijar una cosa para algún efecto; tomar resolución; hacer tomar una resolución; sentenciar, definir".<sup>8</sup>

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto la determinación dentro de la averiguación previa "es una resolución que precise el trámite que corresponda a la averiguación o que decida, obviamente a nivel averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma."<sup>9</sup>

Una vez que hemos transcrito de los textos señalados el concepto de determinación considero que el significado que va más acorde con nuestro objeto de estudio es el relativo a la resolución, toda vez que por medio de una resolución es como se puede determinar el destino legal de una averiguación previa, que a final de cuentas es el resultado de toda la investigación llevada a cabo durante el lapso que dure la etapa de averiguación previa, ya sea con o sin detenido.

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Real Academia Española. Página 737.

<sup>8</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre. México 1988 Tomo IV página 280.

<sup>9</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa México 1999 página 25.

Debiendo recordar que el término que se tiene para determinar las averiguaciones previas con detenido es de cuarenta y ocho horas, mientras que las averiguaciones previas sin detenido pueden ser determinadas en un término de sesenta días.

Por otra parte y en cuanto a las determinaciones o resoluciones que toma o lleva a cabo el Ministerio Público, después de llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias en la averiguación previa, son varias, sin embargo destacan las siguientes resoluciones, mismas que se explicarán de manera general y breve:

- a) **EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.** "Consistente en que el Ministerio Público investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se comprueba el cuerpo del delito y se determina la probable responsabilidad."<sup>10</sup>
- b) **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.** Consistente en la imposibilidad de seguir practicando diligencias a fin de proseguir y perfeccionar la averiguación, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Osorio y Nieto, César Augusto. Página 25

cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. De igual forma se consulta el no ejercicio de la acción penal cuando no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica, o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

- c) **INCOMPETENCIA.** El Ministerio Público al conocer hechos delictivos que no sean de su competencia, deberá remitirlos en su caso, a la unidad de investigación o agencia investigadora correspondiente, a la Procuraduría General de la República en caso de delitos del orden Federal, a la Procuraduría General de Justicia Militar para el caso de delitos del orden militar, a las Procuradurías General de Justicia de las demás Entidades Federativas, en caso de ser hechos de alguna entidad federativa, y a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, en caso de que los hechos delictivos los hayan cometido personas menores de 18 años o incapaces considerados así por la ley.

En forma muy general se ha comentado el tipo de determinaciones o resoluciones que lleva a cabo el Ministerio Público en la averiguación previa, sin embargo no debemos olvidar que cada indagatoria debe practicársele las diligencias necesarias hasta perfeccionarse y finalmente resolverse, ahora bien para tomar la resolución correspondiente, necesariamente debe contenerse en las averiguaciones previas el ACUERDO respectivo, mismo que en líneas ulteriores estudiaremos y hablaremos sobre los tipos de acuerdos que dicta el ministerio público dentro de las averiguaciones previas.

#### 4.- CONCEPTO DE ACUERDO

Toca el turno de estudiar y analizar el concepto de acuerdo, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española acuerdo es "la resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas; Resolución premeditada de una sola persona o varias; Reflexión o madurez en la determinación de alguna cosa; México, Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente una decisión sobre asuntos determinados."<sup>11</sup>

Por otro lado la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que "acuerdo; del latín ad cordis, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en un sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado. En el ámbito del derecho y como una acepción general y amplia se aplica a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia; tribunal, consejo, sociedad etc. En un sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene la jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Op. Cit. Real Academia Española. Página 36.

<sup>12</sup> Op. Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I Página 447.

De los dos conceptos anteriores acerca de lo que es el acuerdo nos encontramos primeramente con el elemento de existencia de los contratos que es el consentimiento, en el que por acuerdo de dos o más voluntades se producen consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato, y por otra parte se entiende una resolución judicial que como nos dice el maestro Héctor Fix Zamudio "son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto."<sup>13</sup>

Por lo tanto, el acuerdo dentro de la averiguación previa es un pronunciamiento que toma el Ministerio Público a fin de resolver cuestiones de trámite o de fondo dentro de la misma indagatoria.

En cuanto hace a los tipos de acuerdos que se toman o llevan a cabo en la averiguación previa tenemos el acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal, de No ejercicio de la Acción Penal, De Incompetencia, mismos que ya fueron explicados en el apartado anterior de las determinaciones, encontrándonos también, entre otros, con acuerdos de retención, de aseguramiento y el de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas, siendo este último el objeto de estudio de esta tesis, mismo que se analizará a fondo en los capítulos subsecuentes, sin embargo podemos adelantar que solamente se podrá duplicar el término de cuarenta y ocho horas en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Página 2822.

Finalmente debo decir que el acuerdo y la determinación son complementarios, es decir, forzosamente para determinar una averiguación previa se debe dictar un acuerdo, y una vez dictado el acuerdo correspondiente se procede a resolver o a determinar la averiguación previa, como lo puede ser la determinación que se toma sobre la situación jurídica de los probables responsables u objetos que se encuentren a disposición del Ministerio Público.

#### 5.- CONCEPTO DE DELITO.

Empezare diciendo que la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que en el derecho penal delito "es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal."<sup>14</sup>

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, delito es "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Página 868

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Buenos Aires. p. 207.

Por otra parte y a manera de referencia histórica legal tenemos en el artículo 4 del Código Penal Mexicano de 1871 que al delito lo conceptuaban como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda"; y en el Código Penal Mexicano de 1929 se definió al delito como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."

En la obra de Derecho Penal Mexicano de José Antonio González Quintanilla el delito es "un comportamiento típico, antijurídico y culpable."<sup>16</sup>

Por su parte el notable jurista de la escuela clásica Francisco Carrara definió al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>17</sup>

Concepto que a decir del maestro Castellanos Tena se habla del delito como un ente jurídico en virtud de que la esencia del delito debe consistir en la violación del derecho, y por otra parte se destaca del citado concepto que el único agente del delito puede ser el hombre ya sea con sus acciones o con sus omisiones.

---

<sup>16</sup> González Quintanilla, José Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999. Página 193

<sup>17</sup> Op. Cit. Castellanos Tena Fernando Página 125 y 126.



Por lo que hace a Rafael Garfalo, sabio jurista de la escuela positiva, y de acuerdo con el maestro Cuello Calón, nos dice que el delito está "constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo de la sociedad"<sup>18</sup>

Agregando el maestro Cuello sobre el concepto transcrito anteriormente que habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor.

Continuando con el concepto de delito no debemos dejar a un lado los elementos del delito, ya que de alguna u otra manera en los conceptos de delito que se anotaron de los diferentes autores se puede observar que nos encontramos con los elementos del delito, los cuales de acuerdo con los maestros Luis Jiménez de Asúa Y Fernando Castellanos Tena son los siguientes: **elementos positivos**, actividad o conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva, y penalidad; mientras que los **elementos negativos** del delito son: falta de acción o falta de conducta, ausencia de tipo,

---

<sup>18</sup> Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal I. Editorial Porrúa. México 1979. Página 297.

causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva, y las excusas absolutorias.

De los anteriores elementos del delito consideró que es conveniente explicar brevemente los elementos positivos del delito, a fin de realizar un análisis a los diferentes conceptos de delito vertidos en este apartado de la presente tesis.

Pero antes de pasar al análisis de los elementos del delito debemos aclarar que para algunos penalistas los únicos elementos del delito son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, definiendo al delito como aquella conducta típica, antijurídica y culpable. Y por lo que hace a los otros elementos que manejan los maestros Jiménez y Castellanos Tena, no los manejan como elementos propios del delito, en virtud de que a la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, por lo que hace a la penalidad mencionan que existen algunos tipos penales que no se encuentran sancionados, y finalmente por cuanto hace a las condiciones objetivas refieren que son contados los tipos penales en que se podría manejar a las condiciones objetivas como un elemento del delito.

Así pues tenemos primeramente la **actividad o conducta** consistente en el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito

Por lo que hace a la **tipicidad** debe entenderse como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

La **antijuridicidad** es en pocas palabras lo contrario a derecho.

La **imputabilidad** es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

La **culpabilidad** es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Debiendo agregar en este apartado que la culpabilidad se puede representar en lo que es el dolo y la culpa.

Por lo que hace a la **condicionalidad objetivas, o condiciones objetivas de punibilidad** el maestro Luis Jiménez de Asúa nos dice que de acuerdo con Lizt-Schmidt son las circunstancias exteriores que nada tiene que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción.

La **penalidad** es la sanción que impone el Estado a la persona que ha cometido un delito.

Entrando ya de fondo al análisis de los conceptos vertidos en este apartado, conjuntamente con los elementos del delito, tenemos primeramente el concepto ofrecido en el diccionario jurídico mexicano que dice que delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una

pena o sanción criminal, percatándonos del primer elemento del delito que es la conducta, consistente como ya lo mencionamos como el comportamiento humano o la abstención de ese comportamiento humano con algún propósito; en segundo lugar tenemos la tipicidad, debiendo entender el encuadramiento de la conducta a la ley o a lo descrito por el legislador; y finalmente tenemos la punibilidad que es la amenaza que realiza al Estado a la persona que realice la conducta descrita por la ley.

Por otra parte tenemos el concepto de delito del notable jurista Luis Jiménez el cual nos dice que delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, en este caso tenemos primeramente a la acción o a la conducta, misma que ya se ha explicado, agregando el maestro Jiménez que dicha conducta debe ser típica, es decir, que dicha conducta se encuentre descrita por el legislador en la ley, y además de esa tipicidad la conducta debe ser antijurídica, esto es contrario a derecho, así mismo en este concepto emplea la culpabilidad siendo esto el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto, otro elemento del delito que se incluye en este concepto es el de la imputabilidad es decir, la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, agrega que en ocasiones se utilizarán las condiciones objetivas de punibilidad que son las circunstancias exteriores que nada tiene que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción; y finalmente habla de la penalidad que sería la sanción impuesta por el Estado, así pues en este concepto se emplean todos los elementos positivos del

delito aunque por lo que hace a la conducta no refiere que puede ser a través de una omisión.

Por lo que hace al concepto del notable penalista González Quintanilla el cual nos dice que delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable, utiliza el elemento de la conducta aunque no especifica que también esa conducta puede realizarse en forma de omisión; emplea la tipicidad, que como ya lo hemos mencionado es el encuadramiento de la conducta a lo descrito en la ley; utiliza de igual forma el elemento de la antijuridicidad, esto es que la conducta sea contrario a derecho; y finalmente nos habla que esa conducta además de típica y antijurídica debe ser culpable, es decir, el nexo intelectual y emocional que liga al hombre o mujer con su acto o conducta.

Respecto a los conceptos que anteriormente fueron jurídico formales como lo fueron los conceptos de los códigos penales Mexicanos de 1871 y 1929 cabe destacar en primer lugar que en cuanto al concepto de delito del código de 1871 el cual nos decía que era la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, debemos decir, de acuerdo a los elementos del delito que solamente se empleaban la conducta y la tipicidad, y debemos destacar que se hablaba de una infracción voluntaria, entrando aquí una confusión entre lo que es el delito y la infracción, toda vez que actualmente las infracciones son faltas o incumplimientos de reglamentos administrativos.

Por lo que hace al Código Penal Mexicano de 1929 en donde se definió al delito como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal, nos encontramos erróneamente en primer lugar con la palabra lesión que en términos del propio código penal quiere decir herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura, alteración de la salud o bien algún daño que deje huella material en el cuerpo humano, luego entonces considero que fue inexacto el término de lesión dentro del concepto de delito, ya que si bien es cierto se habla de una lesión a un derecho, podría interpretarse de diferentes maneras, por otra parte hablan de un derecho protegido legalmente, resultando de sobra la palabra legalmente, toda vez que si hablamos de un derecho es porque se trata de legal, y al hablar de derecho no es necesario agregarle algún adjetivo, por lo tanto si hablan de algo contrario a derecho sería más fácil utilizar el término de la antijuridicidad. Por otra parte y de acuerdo a los elementos del delito en este concepto se habla únicamente de la penalidad que sería la sanción que impone el Estado por la comisión de algún delito, olvidándose que para llegar a la penalidad es necesario que antes exista una conducta antijurídica.

De esta manera, y después de realizar un análisis a los conceptos vertidos de delito tenemos una idea de lo que es el concepto de delito para algunos maestros de la materia penal y como ha sido considerado a lo largo de los Códigos penales Mexicanos, debiendo ahora mencionar el concepto jurídico formal que tenemos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual en su artículo 7 nos dice a la letra que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Y digo que es el concepto jurídico formal de delito en virtud de que

la fuente formal del derecho penal es la ley, lo anterior de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata." Por lo tanto en materia penal únicamente es valido lo que se encuentre específicamente tipificado para determinada conducta antijurídica.

Por lo que se refiere al análisis del concepto jurídico formal del delito, considero que tiene grandes aciertos y así toca varios de los elementos del delito como lo son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la penalidad, lo anterior en virtud de que el concepto dice que delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales. de esta manera encontramos en primer lugar la conducta, léase acción u omisión, ahora bien, dicha acción u omisión debe ser forzosamente sancionada por la ley penal, y si es sancionada por la ley en consecuencia dicha conducta deberá ser forzosamente antijurídica, y la acción u la omisión se encuadra en las leyes penales estamos hablando de la tipicidad, y finalmente no debemos olvidar la penalidad que es la sanción que impone el Estado.

Finalmente se puede decir que sería difícil llegar a un concepto general o universal del delito, en virtud de que cada pueblo es distinto en educación, cultura tradiciones y necesidades, además de que el ser humano por su misma naturaleza va evolucionando, de esta manera, tal vez en la actualidad nos encontremos con

tipos penales que en un futuro dejen de ser considerados como delito, pero no por ello debemos omitir trabajar con un concepto de delito.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL TIPO PENAL DE ASOCIACION DELICTUOSA Y EL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.**

#### **1.- EL TIPO PENAL DE ASOCIACION DELICTUOSA.**

Entramos ya al segundo capítulo de esta tesis en donde realizare un estudio acerca de los tipos penales de asociación delictuosa y delincuencia organizada, basándonos para el caso de la asociación delictuosa en la legislación penal vigente del Distrito Federal, mientras que para el caso de la delincuencia organizada en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como en disposiciones acerca de los tipos antes mencionados, y finalmente señalare las semejanzas y diferencias que existente en ambas figuras jurídicas.

Continuando con el presente trabajo y antes de entrar al estudio del tipo penal de asociación delictuosa debo señalar en primer término lo que significa el

tipo en materia penal, por lo que primeramente procederé a explicar lo que es la figura jurídica del tipo.

De acuerdo con el diccionario enciclopédico Quillet nos dice que tipo es "modelo, ejemplo; símbolo representativo de cosa figurada: figura o talle de una persona." <sup>19</sup>

Por lo que hace al Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que la expresión tipo es "usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídica-penal" agregando que "en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal." <sup>20</sup>

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice que no debemos confundir el tipo con la tipicidad ya que "el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada en abstracto." <sup>21</sup>

Para el notable penalista Carlos Daza Gómez el tipo "es concebido como la descripción de la acción prohibida creada por el legislador." <sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre. México 1988. Tomo XII. Página 7.

<sup>20</sup> Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Página 3091.

<sup>21</sup> Op. Cit. Castellanos Tena, Fernando. Página 167

<sup>22</sup> Daza Gómez, Carlos. Teoría General del Delito. Editorial Cárdenas. México 1998. Página 68

Para el maestro Muñoz el tipo es "la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal."<sup>23</sup>

Una vez que ya tenemos más claro el concepto de tipo debemos tener muy en cuenta que para tipificar cualquier delito es necesario que la conducta prohibida y desplegada por el sujeto activo del delito, debe estar perfectamente tipificada, es decir, debe existir previamente el tipo penal que prohiba la conducta, por lo tanto toda conducta que no se encuentre tipificada en la legislación penal vigente no se considerara como delito; reforzándose lo anterior con el artículo 14 párrafo tercero de nuestra Carta Magna, el cual a la letra nos dice que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Una vez que ya analizamos el concepto de tipo procedemos a entrar de lleno al tipo penal de asociación delictuosa.

Antes de transcribir el texto vigente del artículo 164 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente al tipo penal de Asociación Delictuosa recordaremos el tipo penal de asociación delictuosa en los códigos penales mexicanos de 1871 y 1929.

---

<sup>23</sup> Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá 1990. Página 40.

Primeramente tenemos que el tipo penal de asociación delictuosa en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos de la Federación se encontraba tipificado dentro del Título Noveno de los delitos contra la Seguridad Pública, concretamente en su capítulo IV de las Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad, dentro de los artículos 951 a 955.

Concretamente el artículo 951 del citado ordenamiento establecía que "el solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas"

En cuanto al código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, o código Almaraz, podemos mencionar que dentro del Libro Tercero, Título Cuarto, capítulo IV concretamente de sus artículos 451 a 455 ya se habló por primera vez de las asociaciones delictuosas, aunque el texto en donde se definía a la asociación delictuosa era similar al de las asociaciones formadas para atentar contra las personas o la propiedad del código penal de 1871, quedando el artículo 451 de la siguiente manera:

"ARTICULO 451. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les

presente la oportunidad de hacerlo, es sancionable desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas. Esto se extiende al caso en que al asociarse se determinen las personas o las propiedades."

Ahora me corresponde realizar un estudio minucioso acerca de la asociación delictuosa, donde primeramente transcribiré el tipo legal vigente y enseguida se realizara un estudio conjuntamente con los elementos del tipo que explicaremos en el momento oportuno.

De esta manera y de conformidad con el libro segundo, título cuarto, capítulo IV, artículo 164 del Código Penal vigente para el Distrito Federal tenemos lo siguiente:

"ARTICULO 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa.

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de alguna empresa de seguridad privada la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos."

Una vez que he transcrito el tipo penal vigente de asociación delictuosa, realizare un análisis de los elementos del tipo que integran el delito que en esta ocasión estudiamos.

Así pues tenemos de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que "el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

Los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o nominativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del Indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

De lo anterior se desprenden, de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del precepto antes descrito, los elementos del tipo penal de cualquier delito, que en forma concreta son los siguientes:

**A.- Los elementos objetivos.** De acuerdo al maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, que el elemento objetivo "está referido al sujeto activo que realiza una acción u omisión, así como también, complementariamente, al sujeto pasivo, persona física, y a la cosa objeto del delito; por ende lo objetivo o material, corresponde a estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados, espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley en forma descriptiva y

también, estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor."<sup>24</sup>

Considero que es pertinente anotar algunos de los ejemplos que nos brinda el maestro Colín acerca de los elementos objetivos, así pues tenemos como ejemplos el privar de la vida a una persona, causar una lesión, apoderarse de una cosa, la realización de una cópula; agrega el maestro que tomando en consideración que en cada tipo se describe un ilícito, en éste se incluyen circunstancias, elementos, condiciones, señalamientos de los medios y el resultado.

**B.- Los elementos subjetivos.** Sobre los elementos subjetivos el mismo maestro Colín Sánchez, nos dice que "implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad, pues corresponden a estados y procesos anímicos del agente y que conforman características del ilícito"<sup>25</sup>

Para este tipo de elementos, subjetivos, nos da como ejemplo el deseo o el propósito erótico-sexual, el ánimo de ofender, el ánimo de lucro, y podríamos anexar el a sabiendas, entre otros ejemplos.

---

<sup>24</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1999. Página 378.

<sup>25</sup> Op. Cit. Colín Sánchez, Guillermo. Página 379



En relación a los mismos elementos subjetivos, en el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que estos elementos "exigen que el autor oriente su comportamiento en función de una especial finalidad."<sup>26</sup>

**C.- Los elementos normativos.** Acerca de los elementos normativos el jurista Guillermo Colín nos menciona que "son aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica: cosa mueble, perjuicio, documento público; o cultural: apropiación, vida, erótico-sexual, etc."<sup>27</sup>

Cabe señalar respecto a los elementos del tipo penal que no en todos los delitos descritos en nuestro código penal vigente llevan los tres elementos, objetivos, subjetivos y normativos, aunque si podemos hablar que en todos los tipos penales tenemos a los elementos objetivos y subjetivos, y que en algunos delitos podemos se van a contener los elementos objetivos, subjetivos y subjetivos específicos, objetivos, subjetivos y normativos, o a los objetivos, subjetivos, subjetivos específicos y normativos, como es el caso del delito objeto de la presente tesis que es el de asociación delictuosa.

De esta manera y de acuerdo con el artículo 164 del código sustantivo de la materia tenemos que "al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, (elementos objetivos y subjetivos) se le

---

<sup>26</sup> Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Página 3092.

<sup>27</sup> Op. Cit. Colín Sánchez, Guillermo. Página 379

impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa", agregando el último párrafo del artículo 164 que "se presumirá que existe asociación delictuosa cuando los mismos tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos. (elementos normativos)"

Cabe mencionar que anteriormente y de acuerdo al decreto de fecha 10 de enero de 1994 se reformo y adiciono el artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual nos decía que "el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión.
  
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
  
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo,

modo y ocasión; los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que la ley señale."

De esta manera y de acuerdo a lo transcrito anteriormente podemos dar un ejemplo de cómo se integraba, a través de los elementos del tipo, el delito de asociación delictuosa, aunque esto va a ser de manera genérica, en virtud de que forzosamente necesitaremos del caso concreto y específico a fin de encuadrar el delito que estudiamos, sin embargo considero que en bueno tener un ejemplo que de manera general nos ilustrara la conformación del delito tipificado en el artículo 164 del código sustantivo de la materia, por lo tanto tenemos que:

**a.- UNA CONDUCTA.** Para el delito de asociación delictuosa y para todos los delitos necesitamos de una conducta, siendo para el caso de este tipo una **conducta en forma de acción**, toda vez que del núcleo del delito de asociación delictuosa se habla de la formación o al que forme parte de una asociación o banda, y por consiguiente tendremos que las tres o más personas van a cometer el delito al formar parte de la asociación delictuosa.

**b.- LA LESION DEL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LA NORMA,** Que para el presente caso de la asociación delictuosa el bien jurídico protegido es la **seguridad pública.**

**c.- LA FORMA DE INTERVENCION DE LOS SUJETOS.-** de manera general la forma de intervención de los sujetos es en términos de lo establecido en términos del artículo 13 fracción III del código penal para el Distrito Federal, es decir **de manera conjunta.**

**d.- LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.** Este elemento no requiere de mayor comprobación, toda vez que no se exige alguna calidad para ser sujeto activo en el tipo de asociación delictuosa, excepto lo señalado en el segundo párrafo del artículo 164 del código sustantivo, esto es, para el caso de los servidores públicos o miembros de empresas de seguridad privada, en donde si se tendrá que acreditar la calidad de los sujetos activos. Por lo que hace a la calidad del sujeto activo no se requiere ninguna comprobación, toda vez que es la colectividad o sociedad.

**e.- EL RESULTADO MATERIAL.** Consistente en la mutación o cambio en el mundo físico, y que para el presente caso no se presenta, en virtud de que el resultado para el delito de asociación delictuosa es meramente formal.

**f.- EL NEXO CAUSAL.** Consistente en la relación o vínculo que existe entre la conducta delictiva desplegada por los inculpados, y el resultado que se establezca, toda vez que se puede acreditar plenamente que si los sujetos activos no hubieran realizado la conducta delictiva, el resultado no se hubiera producido.

**g.- EL OBJETO MATERIAL.** Para el delito de asociación no se requiere de la comprobación de este elemento.

**h.- LOS MEDIOS COMISIVOS UTILIZADOS.** Para el delito de asociación, previsto en el artículo 164 del código penal para el Distrito Federal, no se requiere de la comprobación de este elemento.

**i.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASION.** Para el delito de asociación no se requiere de la comprobación de las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, pero sí de la circunstancia de modo, y que para el caso específico es el propósito de delinquir.

**j.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS.** Para el delito que estudiamos se requiere de la comprobación del elemento subjetivo específico consistente en el **propósito de delinquir**, que de acuerdo al caso específico deberemos comprobar ese propósito delictivo o ese propósito de las tres o más personas para cometer conductas ilícitas, es decir, ese ánimo o intención de desplegar las conductas delictivas por los tres o más sujetos activos. Cabe aclarar que este apartado nos habla de los elementos subjetivos específicos, que no

debemos confundirlo con el elemento subjetivo del dolo, que para el delito de asociación delictuosa el elemento subjetivo va a consistir precisamente en el dolo, toda vez que el tipo de asociación delictuosa es doloso.

**k.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.-** el tipo legal de asociación delictuosa requiere de la comprobación del elemento normativo legal de asociación delictuosa, que de acuerdo a lo señalado por el párrafo cuarto del artículo 164 del código penal para el Distrito Federal nos dice que "se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos."

Por otra parte el maestro Marco Antonio Díaz de León en su Código Penal Federal con comentarios acerca de los elementos que integran el tipo penal de asociación delictuosa nos habla de: "1. EL TIPO OBJETIVO, en donde incluye a la conducta y el resultado; 2.- EL ELEMENTO SUBJETIVO, mencionando que es un delito doloso, donde los sujetos conocen y quieren el resultado, por lo tanto se trata de un dolo directo; 3.-EL SUJETO ACTIVO, refiriendo que es un plurisubjetivo, es decir, que puede ser cualquier persona, excepto los menores, y tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas, Servidores Públicos o miembros de alguna corporación policial; 4.-EL SUJETO PASIVO que es la colectividad, y; 5.- EL BIEN JURIDICO, que es la seguridad pública." <sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. México 1999. Páginas 238 a 241.

Finalmente realizaré una pequeña mención del tipo penal de la pandilla, a fin de no confundirla con el delito de asociación delictuosa, la cual la tenemos consagrada en el artículo 164 bis del código penal vigente para el Distrito Federal el cual a la letra nos dice "Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro."

Y hago la mención de la pandilla a fin de no confundirla con el tipo penal de asociación delictuosa, debido a que los dos se conforman por tres o más personas, pero la gran diferencia la encontramos en el elemento subjetivo específico, ya que en la asociación delictuosa se tiene el propósito de delinquir, mientras que en la pandilla no existe tal elemento subjetivo de tener el propósito

de delinquir, sino que simplemente en una reunión habitual, ocasional o transitoria sin estar organizados y sin tener el propósito de delinquir.

## **2.- EL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Nos corresponde en este segundo apartado estudiar el tipo penal de la delincuencia organizada, y de igual forma que lo hicimos con la asociación delictuosa describiré elemento por elemento el delito de delincuencia organizada y de la misma manera realizare los comentarios pertinentes acerca de la inclusión de la delincuencia organizada en nuestra Carta Magna, así como en los diferentes códigos procesales en los que se maneja y por supuesto lo establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Pero antes de realizar el estudio a fondo de la delincuencia organizada, me permitiré realizar algunos comentarios relacionados con la figura jurídica que hoy analizamos.

Nos dice el penalista mexicano Manuel Higinio Ramino Ramos, dentro de una revista jurídica de Francia, que "las reuniones permanentes o reiteradas con el objeto de perpetrar hechos delictivos siempre han existido, más sin embargo en la segunda parte de este siglo se han acrecentado gracias al período económico,



pues gracias a él pueden penetrar en distintas áreas de la sociedad corrompiéndolas, pues el producto de esa actividad ilícita no tan sólo la reinvierten bajo el mismo destino, sino que buscan el ingreso a empresas lícitas con objeto de legalizar la tenencia del dinero y otros bienes, de aquí que busquen asociarse con las gentes que son dueñas de la producción, el comercio, las finanzas y quienes están al frente de la administración pública de un país, con lo que nacen grandes corporaciones con este fin: al frente de las mismas individuos que ante la sociedad son honrados fabricantes, comerciantes, banqueros o políticos. Pero donde mayormente logran introducirse son en las áreas del poder en que recae la actividad de investigación y persecución de los delitos, para buscar no tan sólo el éxito de su empresa, sino también la impunidad, apareciendo el fenómeno de que se conviertan en personas alabadas por la sociedad, a tal grado que con el dominio y penetración que llegan a tener en los medios masivos de comunicación su imagen sea blanqueada" y agrega que "los recursos económicos que produce la actividad criminal, al tomar la forma organizada de una empresa, sirven para su acrecentamiento, logrando los mejores servicios, bien provengan de la tecnología o de la propia persona humana, así que cuenta con excelentes medios de transporte, comunicación, fabricación, espionaje, etcétera, o bien con los más capacitados ingenieros, pilotos, médicos, investigadores y abogados." <sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> International Review of Penal Law, Volumen 69, Serie nueva, Lugar de edición Pau, Francia, 1998. Páginas 948 y 949.

Por su parte el Maestro Sergio García Ramírez nos dice que "la delincuencia organizada daña y pone en peligro bienes y valores de la mayor importancia. Es preciso que la sociedad y el Estado la enfrenten con recursos crecientes y voluntad enérgica. Deben hacerlo con todos los medios a la mano del orden jurídico moderno. Entre ellos figura el régimen penal. Éste constituye el escudo más firme del ciudadano y la democracia; su arma imbatible. Último recurso del control social, debe acudir cuando sea preciso librar las batallas necesarias; ha de hacerlo con vigor y rigor; dentro de los linderos del Estado de derecho e iluminado por los principios y las reglas acuñados por la humanidad al cabo de los siglos de lenta y accidentada evolución.

Con el derecho penal, entre otros instrumentos, hemos de resolver el problema de la delincuencia organizada; pero sería preocupante que el remedio constituyera, a la postre, una nueva enfermedad. Es preciso acuñar instituciones eficaces, a la altura de las necesidades corrientes, pero también subordinadas a la moral y a la razón. Con ellas el Estado mostrará sus compromisos éticos; sobre éstos se eleva su fuerza y de ahí descansa su poder. Esto fija la frontera entre la conducta del Estado de derecho, y el comportamiento de los individuos que desafían la fuerza del derecho, aborrecen su espíritu y combaten su razón. De la condición de cada uno deriva la calidad de los medios que utiliza en esta lucha tenaz."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> García Ramírez, Sergio. Delincuencia Organizada, Editorial Porrúa. México 2000. Página XXI.

Ramino Ramos advierte que "los descubrimientos que la ciencia ha efectuado en el presente siglo han traído grandes beneficios para la humanidad, reduciendo los esfuerzos que el hombre tiene que llevar a cabo para desempeñar sus labores, transportarse, comunicarse, beneficiándose además con un mayor conocimiento de su entorno, su persona y la sociedad, lo cual hace la vida más llevadera; sin embargo, estos avances científicos no tan sólo han servido para el bien, pues algunos han tenido una finalidad exclusivamente destructora y otros, aunque en un principio tuvieron como destino producir bienestar, bajo la intervención del hombre se han puesto al servicio de conductas que la sociedad considera reprochables.

Hemos visto que, al igual que se han formado uniones económicas bajo la modalidad de corporaciones para hacer más eficiente la producción o el tráfico lícito de mercancías, también paralelamente han empezado a surgir organizaciones perfectamente estructuradas bajo las formas de mando y jerarquía, con una disciplina interna, con finalidades específicas de actuar al margen de la ley para la obtención de ganancias pingües, causando severos daños a la sociedad al contradecir el estado de derecho y democrático y sobre todo creando un clima de inseguridad que hacen imposible la convivencia en paz y con tranquilidad, lo cual ha sido denominado como crimen organizado."<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Op. Cit. International Review of Penal Law, Página 947.

Con las líneas transcritas anteriormente nos percatamos que el problema de la delincuencia organizada es mucho más grave de lo que parece, y también observamos que no sólo en este país se tiene ese problema, sino que son varios los países en los cuales se tiene la problemática del crimen organizado, y lo podemos palpar a diario, tan sólo al escuchar las noticias de todo el mundo y se observan verdaderas organizaciones ilícitas, que no solamente se dedican al narcotráfico, sino que hay desde secuestradores, terroristas, roba autos, traficantes de órganos, traficantes de menores de edad y podríamos seguir con una interminable lista de delincuencia organizada.

Y ante tal situación el Maestro García Ramírez nos dice que hubo una primera tentación en el año de 1992 de regular la delincuencia organizada, específicamente "para erigir un sistema sui generis acerca de la delincuencia organizada, montado sobre todo en el problema del narcotráfico. Fue entonces cuando la Procuraduría General de la República difundió un anteproyecto que contenía prácticamente todas las figuras que caracterizan al régimen más eficiente para contener la delincuencia organizada" agrega que "el régimen propuesto implicaba una reducción de garantías, en forma que muchos comentaristas estimaron contraria a las disposiciones de nuestra ley fundamental."<sup>32</sup>

Sobre las agrupaciones, reuniones o asociaciones nuestra Carta Magna establece ese derecho al disponer en su artículo 9 párrafo primero que "no se

---

<sup>32</sup> Op. Cit. García Ramírez Sergio. Página 37.

podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito ..." por lo tanto en nuestro país son anticonstitucionales todas aquellas asociaciones u organizaciones que tienen como premisa la comisión de hechos ilícitos.

Una vez dicho lo anterior pasaremos ya a señalar que la delincuencia organizada la encontramos regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del año de 1993, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de septiembre de 1993, así como la respectiva fe de erratas publicada en el mismo diario en fecha 6 de septiembre de 1993, mediante el cual entre otras reformas y adiciones el artículo 16 párrafo séptimo quedo de la siguiente manera, y sigue en la actualidad disponiendo que **"ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."**

Sobre lo anterior el multicitado Maestro García Ramírez establece " que fue así como el concepto de delincuencia organizada ascendió – innecesariamente- al plano de la Constitución General de la República." Agrega que "probablemente los autores de la iniciativa sabían que la averiguación previa de ciertos delitos organizados – señaladamente el narcotráfico- requiere más tiempo del que es necesario aplicar en otros casos, pero no tenían una idea clara

acerca del concepto de mismo de la delincuencia organizada. Por ello cargaron el acento en aquella circunstancia. La exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 16 destacó que en estos supuestos se podría duplicar el tiempo de retención 'en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran a la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada" <sup>33</sup>

Sobre lo anterior cabe destacar efectivamente, que el legislador estaba considerando el punto de vista de algunos delitos como lo es el del narcotráfico y no penso en la delincuencia organizada como concepto, ni mucho menos como tipo penal, sino simplemente enfocada a ciertos delitos que consideraron graves, aunque siempre en la mente el problema del narcotráfico, lo cual se tradujo en una inclusión a los códigos adjetivos de la materia como lo es el artículo 268 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y el correlativo artículo 194 bis del código federal de procedimientos penales, los cuales transcribiré y realizare los comentarios pertinentes.

Artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal: "en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún

---

<sup>33</sup> Op. Cit. García Ramírez Sergio. Página 40.

indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal: terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en el artículo 150 y 152; ataque a las vías generales de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170, trata de personas, prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso, previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; despojo, previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.”

Artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que fue adicionado mediante decreto de fecha 10 de enero de 1994, y reformado

mediante decreto de fecha 7 de noviembre de 1996, quedando de la siguiente manera: "en ningún caso de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a los que se refiera la ley federal en materia de delincuencia organizada."

En ambos códigos adjetivos y hasta antes del 7 de noviembre de 1996 la delincuencia organizada se maneja como una mera forma de cometer ciertos delitos, a fin de facilitarle más tiempo al ministerio público a fin de integrar debidamente la averiguación previa, toda vez que se trataba de delitos aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos; lo cual implicaba para el ministerio público declarar a las tres o más personas, pero sobre todo acreditar la segunda parte de la delincuencia organizada.

Pero surge, afortunadamente o infortunadamente, en fecha 7 de noviembre de 1996 la Ley Federal contra la delincuencia organizada, y es ahí cuando se tipifica a la delincuencia organizada como un delito o como un tipo penal, de esta manera en los artículos 2, 3, 4, y 5 del citado ordenamiento se tipifica y sanciona el delito de delincuencia organizada.

Concretamente el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que "ARTICULO 2º. Cuando tres o más personas acuerden



organicen o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí, o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud,

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal

en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”

Por otra parte, y por cuanto hace a los elementos del tipo o la comprobación del cuerpo del delito, para los delitos federales, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 establece: “**ARTICULO 168.** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a su favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

Se deduce de lo anterior, en cuanto a los elementos del tipo penal para los delitos federales que bastará con acreditar los **elementos objetivos o externos**, y en caso de ser necesarios los **elementos normativos**, omitiendo señalar que también se deberán acreditar los elementos subjetivos, es decir, la culpabilidad, traducida en dolo o culpa, independientemente de los elementos subjetivos específicos, por lo tanto para el delito o tipo penal de Delincuencia Organizada se deberán acreditar los elementos a que hace alusión a la comprobación del cuerpo del delito, aunque de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se deberá acreditar aquellos casos en los cuales los miembros de la delincuencia organizada cumplan con funciones de dirección, administración o supervisión, y de acuerdo al artículo 5 de la ley citada, acreditar en su caso la calidad del sujeto activo cuando se trate de servidores públicos.

Por tanto la integración de cada uno de los elementos del tipo penal de Delincuencia Organizada es similar a la establecida para el delito de asociación delictuosa en el apartado anterior, es decir, señalar la conducta desplegada por los tres o más sujetos activos y su resultado, acreditar el elemento subjetivo consistente en el dolo, entendiéndose la capacidad de conocer y querer, así como los sujetos activos del delito que es plurisubjetivo, esto es, que cualquier persona puede integrar parte de una delincuencia organizada, y en su caso específico de los servidores públicos, el sujeto pasivo que va a ser la sociedad y finalmente el bien jurídico protegido que va a ser la seguridad pública.

### **3.- SEMEJANZAS DE LA ASOCIACION DELICTUOSA Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

- I. La asociación delictuosa y la delincuencia organizada son tipos penales, establecidos específicamente en leyes penales.
- II. Tanto en la asociación delictuosa como en la delincuencia organizada, el número de sujetos activos para integrar ambos tipos penales es de tres o más personas.
- III. El bien jurídico protegido por la ley en ambas figuras jurídicas es la seguridad pública de la sociedad.
- IV. Tanto el delito de asociación delictuosa como el delito de delincuencia organizada son dolosos.
- V. Los tipos penales de asociación delictuosa y delincuencia organizada se agravan para los sujetos activos que son o han sido servidores públicos.
- VI. En ambas figuras jurídicas el sujeto pasivo es la colectividad o la sociedad.

#### **4.- DIFERENCIAS ENTRE EL TIPO PENAL DE ASOCIACION DELICTUOSA Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

- I. La delincuencia organizada a diferencia de la asociación delictuosa se encuentra señalada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna como una forma de cometer delitos
  
- II. Para los casos de delincuencia organizada señalados en el mismo artículo 16 constitucional se autoriza la duplicidad del término de cuarenta y ocho horas, a fin de que el ministerio público integre debidamente la averiguación previa, mientras que para la asociación delictuosa no se establece lo mismo.
  
- III. La delincuencia organizada a diferencia de la asociación delictuosa se encuentra prevista en los códigos procesales tanto en el federal como en el local para el Distrito Federal, a efecto de que en ciertos delitos señalados específicamente, se pueda ampliar el término en la etapa de averiguación previa.

- IV. La asociación delictuosa se enfoca a la comisión de cualquier tipo de delito, mientras que la delincuencia se enfoca únicamente a los delitos señalados por la ley.
  
- V. Como ya mencionamos anteriormente ambas figuras jurídicas afectan a la sociedad o a la colectividad, pero en el delito de delincuencia organizada se afecta en mayor grado la seguridad pública del país, en virtud del poder político o económico que llegan a tener, como lo es el control de mafias dedicadas al narcotráfico, robo de vehículos y secuestros entre otros delitos.
  
- VI. En la asociación delictuosa no hay funciones de dirección, administración o supervisión, mientras que en la delincuencia organizada si existen.
  
- VII. El tipo penal de asociación delictuosa se encuentra regulada tanto en el código penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal, mientras que el tipo penal de delincuencia organizada lo encontramos regulado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo tanto la asociación delictuosa es un delito tanto local como federal, mientras que la delincuencia organizada es únicamente un delito federal.

VIII. En cuanto a la vida o duración de la asociación delictuosa, ésta puede durar para la comisión de delitos cometidos en un tiempo determinado u ocasionalmente, mientras que la delincuencia organizada debe ser permanente o reiterada en la comisión de delitos, es decir, su duración es mayor en virtud de los delitos que tienen planeados.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ANALISIS JURIDICO DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **1.- DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.**

En este capítulo realizaremos un análisis de las determinaciones del Ministerio Público para el delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal, y aquí tocaremos los temas de las determinaciones que lleva a cabo el Ministerio Público en el delito de Asociación Delictuosa, así como algunos de los diferentes tipos de acuerdos que se realizan en el delito que ahora analizamos, transcribiremos algunos ejemplos de dichos acuerdos, mismos que serán analizados a la luz de nuestra Carta Magna y de la legislación penal vigente en el cuarto y último capítulo de esta tesis, pero antes de pasar al cuarto capítulo hablaremos acerca de los delitos, responsabilidades en que puede incurrir el Ministerio Público para el caso de que realice una determinación ilegal en el delito



que ahora comentamos, así como las sanciones que por ese hecho pudiera alcanzar.

Una vez que ya ofrecí una breve introducción de este capítulo y del cuarto, en las líneas siguientes realizare un estudio acerca de las determinaciones que toma el agente del Ministerio Público en el delito de asociación delictuosa.

Recordaremos que en el primer capítulo de esta tesis anotamos el concepto de lo que es una determinación, y en concreto de las determinaciones que toma el Ministerio público de manera general, pues bien, en este apartado señalaré cuales son las determinaciones que el ministerio público adopta para el multicitado delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal.

De manera general el agente del ministerio público determina la averiguación previa, después de integrar la misma, en tres sentidos, en el primero propone el ejercicio de la acción penal, en el segundo propone el no ejercicio de la acción penal, y en el tercero se declara incompetente para conocer de los hechos; ahora bien, debemos aclarar que por medio de las determinaciones también se resuelven situaciones jurídicas que se presentan en la integración de la averiguación previa, como pueden ser los acuerdos de duplicidad del término, los acuerdos de detención, retención y caso urgente, o los acuerdos mediante los cuales se resuelve la situación de cosas u objetos que son puestos a disposición.

Para iniciar la explicación de las determinaciones que realiza el agente del ministerio público al integrar una averiguación, cabra recordar que el **EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** consistente en que el Ministerio Público investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se comprueba el cuerpo del delito y se determina la probable responsabilidad.

Por lo que hace a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad debe acatarse a lo dispuesto por el artículo 122 del Código adjetivo de la materia en el Distrito Federal, esto es, que el agente del ministerio público deberá comprobar el cuerpo del delito mediante los elementos objetivos, subjetivos y normativos, que para el caso de la asociación delictuosa se dan los tres supuestos, y posteriormente acreditar la probable responsabilidad, cuando con las mismas pruebas se deduzca el obrar doloso, para el delito que nos ocupa, y no obre a favor de los indiciados una causa de exclusión delito.

De esta manera y de acuerdo con el artículo 164 del código sustantivo de la materia tenemos que "al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, (elementos objetivos y subjetivos) se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa", agregando el último párrafo del artículo 164 que "se presumirá que existe asociación delictuosa cuando los mismos tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos. (elementos normativos)".

Por lo que una vez que el ministerio público ha comprobado el cuerpo del delito, procederá con los medios probatorios existentes a acreditar la probable responsabilidad de los tres o más personas, siendo esto, que deberá indagar y comprobar si en las tres o más personas existe alguna causa de exclusión del delito, y en caso de que no exista tal impedimento, con las mismas pruebas que tenga deberá acreditar el obrar doloso de las tres o más personas para este caso concreto del delito de asociación delictuosa.

Cabe hacer mención que de acuerdo al último párrafo del artículo 164 del código penal vigente, deberá comprobarse la autoría o participación conjunta de las tres o más personas en por lo menos dos delitos, y toda vez que el delito de asociación delictuosa es un delito autónomo, se requerirá que se acredite de alguna manera la autoría o participación de las tres o más personas en otro delito, y podemos señalar como ejemplo el delito de robo cometido por los tres o más personas integrantes de la asociación delictuosa, siendo así los dos delitos con los que se acredita el delito de asociación delictuosa o podemos señalar el robo de un vehículo, y el desmantelamiento del mismo vehículo por parte de los tres o más integrantes de la asociación delictuosa, siendo tres el total de delitos cometidos por los miembros de la asociación o banda.

Debemos referir que para el delito de asociación delictuosa existentes dos agravantes, siendo la primera cuando el o los miembros de la asociación o banda

son o han sido servidores públicos o miembros de una empresa de seguridad privada, que de acuerdo con el párrafo segundo del citado artículo 164 del código sustantivo se aumentará la pena hasta en una mitad más, además de la destitución del cargo e inhabilitación para ocupar otro cargo; y la segunda agravante, de conformidad con el párrafo tercero del mismo artículo 164, será cuando algún miembro de la asociación utilice a menores de edad o incapaces para delinquir.

Pues bien, una vez que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a la que hace alusión el artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, el agente del ministerio público propondrá al Juez penal en turno el ejercicio de la acción penal.

Haciendo memoria recordaremos que el **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** consistente en la imposibilidad de seguir practicando diligencias a fin de proseguir y perfeccionar la averiguación, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. De igual forma se consulta el no ejercicio de la acción penal cuando no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica, o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

Para el delito de asociación delictuosa, el agente del ministerio público adopta los criterios antes señalados a fin de determinar si en la indagatoria se propone el no ejercicio de la acción penal.

Una vez que el ministerio público determina el no ejercicio de la acción penal en alguna indagatoria, envía su propuesta a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes después de realizar una revisión minuciosa de la averiguación previa confirman u objetan la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Por lo que hace a la **INCOMPETENCIA** el Ministerio Público al conocer hechos delictivos que no sean de su competencia, deberá remitirlos en su caso, a la unidad de investigación o agencia investigadora correspondiente, a la Procuraduría General de la República en caso de delitos del orden Federal, a la Procuraduría General de Justicia Militar para el caso de delitos del orden militar, a las Procuradurías General de Justicia de las demás Entidades Federativas, en caso de ser hechos de alguna entidad federativa, y a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, en caso de que los hechos delictivos los hayan cometido personas menores de 18 años o incapaces considerados así por la ley, sucediendo de igual forma en el delito de asociación delictuosa.

## **2.- ACUERDOS DE DUPLICIDAD DE 48 HORAS PARA EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En el primer capítulo de esta tesis, dentro del marco conceptual establecimos el concepto de acuerdo, y de igual forma se mencionaron algunos de los acuerdos que se llevan a cabo dentro de la integración de la averiguación previa, pues bien, en este apartado hablaremos específicamente de los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal, y empezaremos por el fundamento legal de los mencionados acuerdos.

Primeramente el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que "ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Por su parte el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal establece que "en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más

de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal: terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en el artículo 150 y 152; ataque a las vías generales de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170, trata de personas, prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso, previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; despojo, previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención, y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."

De esta manera observamos que los acuerdos de duplicidad, son aquellos en los cuales se trata de casos señalados específicamente por la ley como delincuencia organizada (artículo 268 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal), y que para la debida integración de la averiguación previa se requiere duplicar el término de cuarenta y ocho horas en la etapa de averiguación previa.

Entrando de lleno a la problemática planteada en esta tesis nos encontramos con los acuerdos de duplicidad de 48 horas que determina el agente del Ministerio Público dentro de la etapa de la Averiguación Previa para el delito de asociación delictuosa, concretamente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Pues bien en este apartado transcribiré tres ejemplos de acuerdos de duplicidad que han sido determinados y firmados por el Ministerio Público, los cuales se analizarán a fondo y a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación penal mexicana vigente en el último capítulo de esta tesis.



**Primer ejemplo:**

"-----Acuerdo de Duplicidad de Termino Constitucional.-----  
 en la ciudad de México Distrito Federal, siendo las 04:00 horas del día 1º primero de agosto de 1999, mil novecientos noventa y nueve, el suscrito agente del ministerio publico adscrito a la dirección de investigación con detenido de la Fiscalía de investigación de robo de vehículos, quien actúa en forma legal en compañía de su c. oficial secretario con quien al final firma y da fe emite el siguiente.-----

-----**Acuerdo de duplicidad de término**-----  
 Vistas las presentes actuaciones que integran la presente averiguación previa cuyos datos que se tenían previstos en los acuerdos de retención y detención han aumentado considerablemente y permiten a esta representación social tener la presunción legal para sostener que los inculpados JUAN CARLOS REYES LOZANO, EDGAR MARÍN ORTÍZ O RICARDO CRUZ CASTILLO, NICOLÁS SÁNCHEZ MORALES, GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVLOS Y JUAN RENE FUENTES VIVANCO, tuvieron participación en la comisión de los delitos de **a) asociación delictuosa**, previsto por los artículos 164, 7º, fracción segunda (delito permanente) 8º, (acción dolosa) 9º, párrafo primero conocer y querer y 13 fracción III, (los que lo realicen conjuntamente y sancionado por artículo 164 (hipótesis de sanción); **b) robo calificado diversos**, ilícito que se encuentran previstos por los artículos 367. 369. 373 párrafos primero y tercero (violencia moral), en concordancia con los artículos 7º fracción I (instantáneo) 8º, 9º párrafo

primero, 13 fracción III realización conjunta, 18 párrafo único parte segunda (concurso real) y sancionado por los artículos 369 bis, 370 párrafo tercero, 372, 64 párrafo segundo, parte segunda todos ellos del código penal vigente para el Distrito Federal.

---

---

en efecto de las primeras diligencias de la indagatoria agentes de la policía judicial del distrito federal ponen a disposición del ministerio publico a los inculpados JUAN CARLOS REYES LOZANO, EDGAR MARIN ORTIZ O RICARDO CRUZ CASILLO, NICOLAS SANCHEZ MORALES, GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVALOS Y JUAN RENE FUENTES VIVANCO, debido a que son sorprendidos cuando sobre la avenida Texcoco, a la altura de la calle Coronel Benito Senea, donde su ubica un jetta, de color blanco uno de ellos y otro de color rojo, así como de un vehículo tipo sedan marca volkswagen, color verde ecológico, diversa mercancía, refiriendo JUAN CARLOS REYES LOZANO que esa mercancía que bajaban es producto de robos que han cometido a vehículo que transportan este tipo de mercancía, y que la estaban bajando para venderla en el tianguis, además también manifestó a los agente de la policía judicial que los detuvieron, que la mercancía que roban la esconden en diferentes estados de la república, manifestando que una de las bodegas se encuentra en la ciudad de Toluca, que se ubica por la carretera principal, pasando por el asta bandera y salirse por Metepec por la zona industrial y llegar a la calle de independencia frente al numero 102 bodega b o 2, a donde se trasladaron encontrando en dicha bodega mercancía similar a las que les fue asegurada, siendo puestos a disposición de esta representación social, que el personal ministerial una vez

iniciadas sus diligencias, y con apoyo en área de inteligencia de la dirección ejecutiva "b" se obtuvo la comparecencia de los denunciantes MARIA ELENA RAMIREZ FLORES en la averiguación previa numero 15/1790/99-07, JOSE MANUEL PUGA ORTIZ denunciante en la averiguación previa 15/526/99-07, PAULINA RUIZ MARTINEZ, denunciante en la averiguación previa numero 16/1520/99-07 y MARIO ALBERTO DELGADILLO, denunciante en la averiguación previa numero 16/2832/99-06, la primera reconoció a JUAN CARLOS REYES LOZANO y EDGAR MARIN ORTIZ, el segundo reconoció a GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVALOS y EDGAR MARIN ORTIZ, el tercero reconoció a JUAN CARLOS REYES LOZANO, el cuarto reconoce a GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVALOS y a EDGAR MARIN ORTIZ, como los autores de los robos de los cuales fueron objeto; y tomando en consideración todas y cada una de las diligencias y constancias de la que integran se determina que el ilícito penal de robo se ha ido perfeccionando y acreditando fehacientemente sus elementos con las diligencias que hasta el momento se han realizado mediante las cuales se ha establecido y determinado plenamente que no se trata de la comisión de un solo ilícito aislado o de dos ilícitos o mas independientes uno de otro, toda vez que existen pruebas suficientes que enlazadas y concatenadas unas a otras permiten establecer claramente que los ahora indiciados JUAN CARLOS REYES LOZANO, EDGAR MARIN ORTIZ O RICARDO CRUZ CASILLO, NICOLAS SANCHEZ MORALES, GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVALOS Y JUAN RENE FUENTES VIVANCO, con la compañía de otros sujetos ahora prófugos en fecha 21 de febrero, 2 de junio, 10 de julio y 17 de julio del presente año despojaron a los denunciantes de sus

respectivos vehículos y la forma que en sus respectivas denuncias citan, lo cual se encuentra perfectamente corroborado con las diligencias de confronta practicadas en actuaciones; además de que en actuaciones se practicaron entre otras las siguientes diligencias: fe ministerial de mercancía; dictamen de valuación de mercancía; se recabaron las averiguaciones primordiales numero 2/4234/99-05, 16/3520/99-07, y 16/2832/99-06, se recabaron dictámenes de valuación por declaración de los vehículos en las averiguaciones previas relacionadas, se declaro a los presentados, se solicito intervención de perito mecánico, fe de las diferentes averiguaciones primordiales, citando a sus respectivos denunciante, siendo que hasta el momento no se ha presentado los denunciante en la averiguación previa numero 13/4499/99-07.

Resultando necesario para la debida integración de la presente indagatoria practicar diligencias tales como respecto a la averiguación previa numero 13/4499/99-07, citar al denunciante para que reconozca su mercancía y practicar diligencias de confronta con los presentados, además para que acredite la propiedad de su mercancía, recabar dictamen de valuación de la mercancía robada y dictamen de valuación del vehiculo robado en dicha indagatoria.

Solicitar y recabar copia certificada de la averiguación previa numero 50/927/99-07 a fin de determinar si los presentados participaron en dicho robo y en su caso ejercitar acción penal en su contra por ese ilícito.

Comparecer a VICENTE MORALES SANCHEZ para confrontarlo con los probables responsables JUAN CARLOS REYES LOZANO, EDGAR MARIN ORTIZ O RICARDO CRUZ CASILLO, NICOLAS SANCHEZ MORALES, GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVALOS Y JUAN RENE FUENTES VIVANCO, citar al representante legal de galletas cuetara, a fin de que reconozca su mercancía, acredite propiedad de la misma, además de recabar en su caso dictamen pericial de valuación de la mercancía, así como dictamen de valuación por declaración del camión relacionado con la averiguación previa primordial.

Citar al denunciante dentro de la averiguación previa numero 15/1790/99-07 para que acredite la propiedad de su vehículo.

Citar al denunciante de la averiguación previa numero 15/1526/99-02 para que acredite la propiedad de su vehículo.

Recabar la inspección ocular practicada en Toluca, Estado de México, y que fuera solicitada al c. similar del ramo en esa ciudad.

Investigar lo relativo al homicidio de JOSE LUIS MANDUJANO alias 'el gato'; así como recabar la hoja de antecedentes registrales o nominales o anteriores investigaciones de los inculcados y toda vez que los mismos forman parte de un grupo bien conformado cuyas actividades ilícitas específicas revelan una delincuencia bien organizada, con funcionamiento en el distrito federal y posiblemente en otra entidad federativa, situación que también es necesario

investigar así como el número total de integrantes y funciones de los agentes comisores del Injusto. aunado a que de los informes de policía judicial se desprende la participación de otros sujetos en la comisión de los ilícitos, entre ellos JULIO ALBERTO RAMIREZ, haciéndose también necesaria la localización y presentación de estas personas ante esta autoridad.

De lo anterior se acredita la unión de tres o más personas que se rigen por aparentes o supuestas reglas de disciplina y jerarquía que en su modus operandi tenían encomendada una función específica que realizar en el desarrollo de las conductas típicas ejecutadas de modo violento y reiterado y en el caso con fines preponderantemente lucrativos, haciendo del delito su modus vivendi por lo que resulta necesario duplicar el plazo constitucional en virtud de faltar diligenciar por recabar y practicar a efecto de que esta representación social determine de manera clara y transparente la actividad delictiva de los inculcados misma que se encuentra inmersa en un amplio de profesionalismo organizado, ya que de actuaciones se desprende que al rendir sus respectivas declaraciones negaron su participación en los ilícitos que se les imputa a efecto de ocultar a esta representación social la verdad de los hechos que se investigan, aunado a que a los presentados de nombres mencionados se les ha respetado en todo momento sus derechos constitucionales y se les ha permitido el acceso a visitarlos a sus respectivos familiares y abogados defensores como se acredita en actuaciones...

En virtud de todo lo anterior con las facultades que confiere los artículos 14, 16 párrafo séptimo parte segunda y 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 3º, 37, 122, 124, 135, 246, 250 al 255, 261, 268 bis y 286 del código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, 1º, 2º, 3º Fracción III, 16, 17 y 18 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1º, 2º, 14 y 17 de su reglamento es de resolverse y se-----

-----**R e s u e l v e**-----

**Primero.-** se decreta la duplicidad del termino que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ministerio publico para retener y que sigan detenidos los inculpados JUAN CARLOS REYES LOZANO, EDGAR MARIN ORTIZ O RICARDO CRUZ CASILLO, NICOLAS SANCHEZ MORALES, GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVALOS Y JUAN RENE FUENTES VIVANCO, a efecto de continuar con la integración y perfeccionamiento de la presente indagatoria y sus acumuladas y relacionadas a efecto de determinar su probable participación en los delitos previstos **a) asociación delictuosa**, previsto por los artículos 164, 7º, fracción segunda (delito permanente) 8º, (acción dolosa) 9º, párrafo primero conocer y querer y 13 fracción III, (los que lo realicen conjuntamente y sancionado por articulo 164 (hipótesis de sanción); **b) robo calificado diversos**, ilícito que se encuentran previstos por los artículos 367. 369. 373 párrafos primero y tercero (violencia moral), en concordancia con los artículos 7º fracción I (instantáneo) 8º, 9º párrafo primero, 13 fracción III realización conjunta, 18 párrafo único parte segunda (concurso real) y sancionado por los artículos 369 bis, 370 párrafo tercero, 372, 64 párrafo segundo, parte segunda todos ellos del código penal vigente para el Distrito Federal. comenzando a correr el termino a las 05:00 horas del día 1º primero de agosto de 1999 y vence a las

05:00 horas del día 3 tres de agosto de 1999, por encontramos en presencia de una delincuencia organizada.

**Segundo.-** notifíquese a los probables responsables JUAN CARLOS REYES LOZANO, EDGAR MARIN ORTIZ O RICARDO CRUZ CASILLO, NICOLAS SANCHEZ MORALES, GUADALUPE ALEJANDRO PANIAGUA DAVALOS Y JUAN RENE FUENTES VIVANCO.

**Tercero.-** investiguense los indicios descritos en el presente acuerdo efectuando la practica de todas las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.

**Cuarto.-** reábranse las presentes actuaciones y practíquense las diligencias pendientes por desahogarse para la debida integración de la presente indagatoria.-----

-----C u m p l a s e-----

Se cierra y autoriza lo actuado-----Damos fe-----

El Agente del Ministerio Público.                      El c. Oficial Secretario del M. P. (rubricas)"

**Segundo ejemplo:**

"-----Acuerdo de Duplicidad-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 de diciembre del año 2000 dos mil, el suscrito



agente del ministerio publico, adscrito a la fiscalía de robo de vehículos y transporte, quien actúa de manera legal, asistido de su c. oficial secretario, con quien al final firman y dan fe, emite el siguiente-----

-----**Acuerdo de Duplicidad**-----

vistas las presentes actuaciones que integran la averiguación previa y del estudio de todas y cada una de las constancias que la integran, cuyos datos se tenían previstos en el acuerdo de retención y detención, se establece que han aumentado considerablemente y permiten a esta representación social tener la presunción para sostener que los inculpados de nombres ADAN VENTURA CRUZ, GAMALIEL VENTURA MALDONADO Y JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ tuvieron participación en la comisión de los delitos de a) **asociación delictuosa**, b) **robo calificado diversos**, y c) **desmantelamiento de vehículos robados diversos**, ilícitos que se encuentran previstos: a) **asociación delictuosa**.- artículo 164 párrafo primero, (hipótesis del que forme parte de una asociación o banda de tres o más sujetos con el propósito de delinquir), en relación con el 7º fracción II (permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo), 8º (acción dolosa), 9º (capacidad de conocer y querer la acción delictiva) y 13 fracción III (los que lo realizan conjuntamente); b) **robo calificado diversos**.- artículos 367, 369,373 párrafo primero, segundo y tercero. 381 fracción VII (hipótesis cuando se encuentre la víctima a bordo de un vehículo particular) relacionado con el artículo 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º (capacidad de conocer y querer la acción delictiva)y 13 fracción III (los que lo realizan conjuntamente); c) **desmantelamiento de vehículos robados diversos**.- artículo 377 fracción I (hipótesis: al que desmantele algún o algunos vehículos

robados) relacionado con el artículo 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º (capacidad de conocer y querer la acción delictiva) y 13 fracción III (los que lo realizan conjuntamente) y sancionados en **a) asociación delictuosa:** artículo 164 párrafo primero (hipótesis de sanción), **b) robo calificado diversos.-** artículos 369 bis, 370 párrafo tercero (hipótesis de sanción), 372 párrafo único (hipótesis de sanción), y 381 parte inicial (hipótesis sanción), **c) desmantelamiento de vehículos robados diversos.-** artículo 377 párrafo inicial (hipótesis de sanción); todos estos numerales previstos en el código penal para el Distrito Federal vigente; toda vez que de acuerdo a la investigación realizada por los agentes de la policía judicial remitentes de nombres SALVADOR PALOMINO VILLANUEVA, RAFAEL CAMPOS TORRES, ANGEL GARCIA VILLEDA Y GUILLERMO RAMIREZ TEJEDA, al realizar funciones propias de policía judicial, siendo aproximadamente las 19:00 horas, a bordo de las patrullas 1680, al circular por la calle de oyamel y rábano de la colonia Ixtlahuacan en la delegación iztapalapa se les acercan dos personas del sexo masculino informándoles que en la calle Nuevo León frente al número 10 se encontraban dos sujetos sacando del interior del domicilio auto partes de vehículos despedazados e introduciéndolas a un vehículo volkswagen de color azul con placas de circulación 981-LEN, por lo que al trasladarse a dicho lugar se percatan que efectivamente dos sujetos del sexo masculino cargaban auto partes en el referido volkswagen, por lo que tratan de meterse intempestivamente al interior del inmueble por lo que se identificaron como agentes de la policía judicial y los dos sujetos salen del domicilio, diciéndoles que no querían problemas y que les hicieran un paro, reconociendo que tenían carros desbaratados y proporcionando sus nombres tales como

GAMALIEL VENTURA MALDONADO Y JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ, por lo que se procedió al aseguramiento de los mismos, en virtud de encontrar diversas auto partes con reporte de robo de diversas averiguaciones previas, recortes de bastidores y de bateas del portaequipajes, así como placas de circulación y documentos diversos tales como licencias para conducir e identificaciones personales diversas de los distintos denunciantes y/o agraviados, previa revisión que se hizo en el interior del inmueble, en donde se encontraba escondido un tercer sujeto que les dijo llamarse ADAN VENTURACRUZ, quien manifestó ser el propietario del inmueble y que en compañía de su hijo GAMALIEL y su trabajador JOSE IGNACIO seleccionaban las auto partes robadas, las cuales vendían en diversas refaccionarias del perímetro de la delegación Iztapalapa y otra ubicada en santa Ursula Coapa, así mismo les manifestaron que el jefe de la banda es ADAN VENTURA MALDONADO, quien utilizando tres vehículos particulares de la marca volkswagen, de colores azul, blanco y rojo, así como armas de fuego, seleccionaban vehículos de reciente modelo, específicamente de la marca volkswagen tipo sedan, dándole seguimiento por varias calles para sorprender a sus víctimas en el momento de hacer alto total y desapoderarlos de sus vehículos; por lo que de este análisis se desprende que estos sujetos forman parte o integran una banda o asociación delictuosa, aunado a las declaraciones vertidas por los hoy probables responsables 1.- **ADAN VENTURA CRUZ**, quien refiere ser propietario del terreno en donde se localizaron las auto partes quien de una manera defensiva refiere que hace aproximadamente seis meses se lo rento al señor CARLOS ISABEL SANCHEZ en la cantidad de 250.00 pesos mensuales, persona a la que conoció circunstancialmente, para rentarle el terreno, realizando

un contrato verbal, desconociendo en donde pueda ser localizado, ya que no tuvo la curiosidad de obtener información para poderlo ubicar; así como también reconoce que su hijo ADAN VENTURA MALDONADO de 24 años de edad llevo a su domicilio a JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ como mecánico, para la reparación de vehículos, así como también refiere que su hijo ADAN puso una refaccionaria por el rumbo del estadio azteca, la cual tuvo aproximadamente tres meses, misma que posteriormente traspaso, declaración de la cual se desprende que no obstante niega los hechos que se le imputan, dicha persona se ubica en circunstancias de tiempo y lugar de los eventos delictivos, en virtud de que resulta ilógico lo manifestado por este, al decir que desconocía de la existencia de las auto partes de los vehículos robados, ya que estos datan de hace varios meses en los cuales el señor ADAN VENTURA CRUZ se ha conducido como propietario y poseedor del inmueble en donde se encontraron los objetos ya señalados, así como la declaración de **2.- GAMALIEL VENTURA MALDONADO** quien no obstante niega los hechos refiere que el terreno es propiedad de su tía EVA VENTURA CRUZ, por lo que desconoce la existencia de las auto partes de los vehículos robados y por otro lado reconoce que su hermano ADAN VENTURA MALDONADO llevo a JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ para que trabajara como mecánico en la reparación de los motores de los vehículos que llevaban a reparar, y en cuanto a su modo de vivir refiere que lleva como cuatro meses de ser desempleado, declaración de la cual se desprende que resulta ilógico que desconociera la existencia de las auto partes de vehículos robados, en virtud de que habita el lugar en donde fueron encontradas las mismas y que este no realiza actividad laboral alguna desde hace cuatro meses; con lo declarado por **3.- JOSE**

**IGNACIO CAMACHO GONZALEZ**, quien no obstante de negar participación alguna en los eventos delictivos, refiere haber sido contratado por ADAN VENTURA MALDONADO para la reparación de vehículos de su propiedad y otros que le llevaban para su reparación, actividad que realizaba en las afueras del terreno ubicado en las calles de Nuevo León numero 10 en la delegación iztapalapa, siendo el caso que en distintas ocasiones observo que el señor ADAN VENTURA MALDONADO salía del terreno a bordo de una combi que llevaba refacciones o auto partes, mismas que a su vez tapaba con un plástico negro, así como también en algunas ocasiones llego a escuchar un ruido que provenía del fondo del terreno, al parecer de una sierra eléctrica y ruidos como de martillazos y que estaban cortando lamina, que en ese momento siempre se encontraba solo en la calle y es cuando ADAN VENTURA MALDONADO Y GAMALIEL VENTURA MALDONADO y el padre de ambos ADAN VENTURA CRUZ se encontraban en el interior del inmueble pero sabe que el dueño y jefe era su amigo ADAN VENTURA MALDONADO, quien le pagaba y le llevaba los vehículos para su reparación, así como también refiere que la herramienta que utilizaba para desempeñar su trabajo era del señor ADAN VENTURA CRUZ, declaración donde la cual se desprende que efectiva una organización o asociación delictuosa o banda, al referir que el jefe del taller y quien le paga su sueldo, así como el que saca la combi con auto partes del inmueble de Nuevo León numero 10 lo es ADAN VENTURA MALDONADO, quien para el desmantelamiento de los vehículos robados es auxiliado por su hermano GAMALIEL VENTURA MALDONADO y el padre de ambos ADAN VENTURA CRUZ, toda vez que refiere que ha escuchado en varias ocasiones ruidos de una sierra eléctrica y martillazos, aunado a las

herramientas que se encontraron en el lugar, tales como una sierra eléctrica, tijeras para cortar lamina y dos hachas. **4.- así mismo existen las denuncias por el delito de robo calificado y las imputaciones firmes y categóricas** de los agraviados de nombres MARIA ELENA ORTIZ MONDRAGON y su esposo EDGAR ORDUÑA LONDEC, quienes identifican plenamente a GAMALIEL VENTURA MALDONADO relacionado con los hechos que se contraen la a. p. 55/3359/00-10; RODOLFO CRUZ VERAZA quien identifica plenamente a GAMALIEL VENTURA MALDONADO Y JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ relacionado con los hechos a que se contrae la a p crv/15/1910/00-10; IVAN MARTINEZ ISLAS quien identifica plenamente a JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ relacionado con los hechos a que se contrae la ap crv/20/1261/00-10; **GIL BONIFACIO FLORES MENA** quien identifica plenamente a GAMALIEL VENTURA MALDONADO, JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ Y ADAN VENTURA CRUZ relacionado con los hechos a que se contrae la a p PER/II/6692/00; JOSE TRINIDAD MENDOZA GARCIA quien identifica plenamente a JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ; e IRMA IRMA ERICA MEUÑOZ GUTIERREZ quien identifica plenamente a GAMALIEL VENTURA MALDONADO relacionado con los hechos a que se contrae la a p SAG/II/8665/00.

resultando necesario para la debida integración de la presente indagatoria practicar diligencias, tales como obtener la declaración y en su caso el reconocimiento de otros denunciantes de las averiguaciones previas relacionadas con los presentes hechos, así como la declaración de testigos de los hechos así como la localización y presentación de otros probables responsables, así como

investigación exhaustiva de los presentes hechos toda vez que los inculpados, forma parte de una asociación o banda, bien conformada, cuyas actividades específicas revelan una delincuencia bien organizada, con funcionamiento en el distrito federal y el Estado de México, situación que es necesario investigar, ya que las auto partes que se encuentran en el interior del terreno, se encuentran relacionadas con varios sujetos que se dedican a delinquir, así mismo es mayor el numero total de los integrantes de la organización delictiva, ya que de actuaciones se desprende que actúa en hechos ilícitos, con la participación de los sujetos de nombres ADAN VENTURA MALDONADO Y ALVARO ALTAMIRANO VENTURA, de los cuales es necesario también la localización y presentación de estas personas ante esta autoridad; de lo anterior se acreditan la unión de tres o más sujetos; que se rigen por aparentes o supuestas reglas de disciplina y jerarquía, que en su modus operandi, tenían encomendada una función específica que realizar en el desarrollo de las conductas típicas ejecutadas de modo violento y reiterado, y en el presente caso con fines preponderantemente lucrativos, haciendo del delito su modus vivendi, por lo que resulta necesario duplicar el plazo constitucional en virtud de faltar diligencias por practicarse. a efecto de que de esta manera clara y transparente la actividad delictiva de los inculpados, misma que se encuentra inmersa en un campo amplio de profesionalismo, ya que al rendir su declaración los hoy retenidos y detenidos se ubican en tiempo, lugar y persona y la presunción claramente de su funciones, aunado que a los inculpados se les ha respetado en todo momento sus derechos constitucionales y se les ha permitido el acceso de visita a sus familiares.

en virtud de lo anterior con las facultades que confieren los artículos 14, 16 párrafo séptimo, parte segunda y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 3, 37, 122, 124, 246, 250 al 255, 268 bis y 286 del código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción III, 16, 17 y 18 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y 1, 2, 14 y 17 de su reglamento es de resolverse y se-----

-----**R e s u e l v e**-----

**Primero.-** se decreta la duplicidad de termino que confiere la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público para retener y que siga deteniendo a los inculpados ADAN VENTURA CRUZ, GAMALIEL VENTURA MALDONADO Y JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ, mismo que comienza a partir de las 01:00 una horas del 15 de diciembre del 2000 y vence a las 01:00 una horas del día 17 de diciembre del 2000, a efecto de continuar con la integración y perfeccionamiento de la presente indagatoria y sus acumuladas y relacionadas y determinar su participación por los delitos de a) asociación delictuosa, y b) robo calificado diversos y c) desmantelamiento de vehículos robados, ilícitos que se encuentran previstos en los artículos **a) asociación delictuosa.-** artículo 164 párrafo primero, (hipótesis del que forme parte de una asociación o banda de tres o más sujetos con el propósito de delinquir), en relación con el 7º fracción II (permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo), 8º (acción dolosa), 9º (capacidad de conocer y querer la acción delictiva) y 13 fracción III (los que lo realizan conjuntamente); **b) robo calificado diversos.-** artículos 367, 369,373 párrafo primero, segundo y tercero.



381 fracción VII (hipótesis cuando se encuentre la víctima a bordo de un vehículo particular) relacionado con el artículo 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º (capacidad de conocer y querer la acción delictiva) y 13 fracción III (los que lo realizan conjuntamente); **c) desmantelamiento de vehículos robados diversos.-** artículo 377 fracción I (hipótesis: al que desmantele algún o algunos vehículos robados) relacionado con el artículo 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º (capacidad de conocer y querer la acción delictiva) y 13 fracción III (los que lo realizan conjuntamente) y sancionados en **a) asociación delictuosa:** artículo 164 párrafo primero (hipótesis de sanción), **b) robo calificado diversos.-** artículos 369 bis, 370 párrafo tercero (hipótesis de sanción), 372 párrafo único (hipótesis de sanción), y 381 parte inicial (hipótesis sanción), **c) desmantelamiento de vehículos robados diversos.-** artículo 377 párrafo inicial (hipótesis de sanción); todos estos numerales previstos en el código penal para el Distrito Federal vigente-----

**Segundo.-** investiguense los indicios descritos en el presente acuerdo, efectuando la práctica de todas las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos,-----

**Tercero.-** hágase del conocimiento el presente acuerdo a los probables responsables ADAN VENTURA CRUZ, GAMALIEN VENTURA MALDONADO Y JOSE IGNACIO CAMACHO GONZALEZ, para los efectos a que haya lugar-----

-----  
**Cuarto.-** reábranse las presentes actuaciones y practíquense las diligencias pendientes por desahogarse para la debida integración prosecución y

perfeccionamiento legal de la indagatoria en que se actúa-----

-----Cúmplase---se cierra y autoriza lo actuado-----Damos fe-----

**El agente del Ministerio Público      El Oficial Secretario del M. P.**

**Tercer ejemplo:**

### **Acuerdo de Duplicidad**

Acuerdo.- Siendo las 15.15 horas del día 2 de agosto del año 2001 el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al H. Tercer turno de la unidad C con detenido de la Fiscalía Central para la investigación de Robo de Vehículos y Transporte, quien actúa en forma legal y en compañía de su oficial secretario con quien al final firma y da fe, emite el siguiente.-----

-----**Acuerdo de Duplicidad.**-----

- Vistas las presentes actuaciones que integran la averiguación previa, cuyos datos que se tenía previsto en los acuerdos de retención han aumentado considerablemente y permiten a esta representación social tener la presunción para sostener que los inculpados de nombres GUSTAVO VALLEJO DOMINGUEZ Y EFREN CORTEZ PEREZ tienen participación en la comisión de los delitos de A) Asociación delictuosa, B) Robo calificado (diversos dos), ilícitos que se encuentran previstos: A) asociación delictuosa: artículos 164 párrafo primero, (hipótesis del que forme parte de una asociación o banda de tres o más sujetos con el propósito de delinquir), en relación con el 7 fracción II (permanente o continuo, cuando la

consumación se prolonga en el tiempo), 8 (acción dolosa), 9 párrafo primero (capacidad de conocer y querer la acción delictiva), y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), y B) Robo calificado, artículos 367, 369, 373 párrafo primero, segundo y tercero, (hipótesis de violencia física y moral), 381 fracción VII (hipótesis de cuando se comete estando la víctima a bordo de un vehículo particular), en relación con el 7 fracción I (instantáneo), 8 (acción dolosa), 9 párrafo primero (capacidad de conocer y querer la acción delictiva), y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), además en virtud de las diversas conductas desarrolladas por el ahora inculcado en donde existió pluralidad de acciones y pluralidad de resultados, colman los presupuestos del artículo 18 párrafo único parte segunda del código penal vigente para el Distrito Federal, por estar en presenciadle concurso real de delitos y sancionados en los artículos A).- asociación delictuosa: artículo 164 párrafo primero (hipótesis de sanción) y B).- robo calificado: artículos 369 bis, 370 párrafo tercero (hipótesis de sanción), 372 (hipótesis de sanción) 381 párrafo único (hipótesis de sanción), además para efectos de la sanción correspondiente deberá estarse en términos del párrafo segundo parte segunda del artículo 64 (hipótesis de sanción), todos ellos del código penal vigente para el Distrito Federal.

En efecto de las primeras diligencias se desprende que los hoy probables responsables GUSTAVO VALLEJO DOMÍNGUEZ y EFRÉN CORTEZ PEREZ y las demás diligencias que se desprenden de la indagatoria en que se actúa, fueron puestos a disposición del c. agente del Ministerio público por los policías preventivos remitentes JORGE ORTEGA FLORES Y JOSE MATEHUALA

GONZALEZ, quienes ratifican su informe y puesta a disposición manifestando que se encontraban realizando su recorrido de patrullaje sobre circuito interior a la altura de la avenida oceania de la colonia Pensador mexicano, de la delegación Venustiano Carranza el denunciante de nombre SERGIO DURAN CASTAÑEDA les solicita el apoyo para que sean asegurados los probables responsables ya que el mismo manifiesta al declarar que el pasado día 20 de julio del año en curso tres sujetos a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Mustang de color café ostentándose como personal de servicios públicos le interceptan y uno de ellos se acerca y le cuestiona sobre la mercancía que transporta mientras que los otros dos permanecen en una actitud de vigilancia, y al enterarse de la mercancía utilizando las palabras "ya valió madres" someten al c. SERGIO DURAN CASTAÑEDA y lo suben al vehículo señalado en la parte trasera donde lo pasean por algunos minutos y después lo abandonan reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse al c. GUSTAVO VALLEJO DOMÍNGUEZ como el mismo sujeto que el día 20 de julio del año 2001 en compañía de otros sujetos le robaron el vehículo y mercancía, hechos que quedaron asentados en la averiguación previa CRV/16/01284/01-07 y en hechos relacionados con la averiguación previa CRV/17/1548/01-07, por el modus operandi de los presuntos responsables se presenta en estas oficinas el c. HUGO LOVERA VENTURA quien al comparecer nos señala un mismo modo de operar y que el pasado 9 de julio del año 2001 al ser interceptado por cuatro sujetos que tripulan un mustang de color café, de modelo viejo, hechos en los que el copiloto le muestra un gafete de servicios públicos, al momento que le solicita se detenga y al obedecer el c. HUGO LOVERA VENTURA, uno de los sujetos le cuestiona sobre el contenido de la

carga y al informarle de que se trata de compresoras y bombas de agua el sujeto le indica "ya valió madres" ordenándoles acto seguido que aborde junto con su ayudante el vehículo Ford, Mustang en el que lo interceptaron y también lo suben en el asiento trasero paseándolo por espacio de diez minutos y posteriormente abandonado junto con su ayudante, sucediendo dichos actos en las inmediaciones del Circuito Interior, por lo anteriormente señalado se esta en presencia de un mismo modus operandi con la finalidad de obtener un lucro y en forma reiterada, al apoderarse sin el consentimiento de la mercancía transportada, así mismo en un acto desplegado de reglas de disciplina cada uno de los participantes realiza específicamente una conducta, ya sea interceptar y marcar el alto ostentándose como funcionarios de servidores públicos, otro realizando actitud de vigilancia y otro a través de la violencia moral y física amagaban a los denunciantes mientras que un último sujeto se lleva la unidad con mercancía robada, aunado a que los ahora indiciados fueron reconocidos plenamente por los denunciantes en ambas averiguaciones previas, por lo que resulta necesario duplicar dicho plazo constitucional para estar en posibilidad de continuar con la investigación e integrar el tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpadados, con la ubicación de averiguaciones previas relacionadas con los presentes hechos, así como de otros probables responsables que actualmente se encuentran evadiendo la acción de la justicia por los delitos que se les imputa en virtud de que faltan diversas diligencias por realizar, entre ellas obtener las pruebas testimoniales de diversos denunciantes de averiguaciones previas en que se denuncia la participación de un vehículo ford, tipo mustang color café y poder llevar a cabo la confronta de ley con los presentados para reunir los requisitos que exigen los artículos 14, 16

párrafo séptimo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 37, 122, 124, 135, 246, 250 al 255, 261, 268 bis y 286 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción III, 16, 17 y 18 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 14 y 17 de su reglamento, por lo que es de acordarse y se.-----

-----**A c u e r d a**-----

**UNICO:** Resulta procedente, fundado y motivado duplicar el plazo constitucional de 48 cuarenta y ocho horas de detención para la debida integración de las presentes indagatorias mismo término que comienza a correr de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 02 dos de agosto del 2001 dos mil uno a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 04 cuatro de agosto del mismo año.-----

-----**C u m p l a s e**-----

Se cierra y autoriza lo actuado.-----**Damos Fe**-----

**El Agente del Ministerio Público.**

**El oficial secretario del M. P.**

**3.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN QUE PUEDE INCURRIR EL MINISTERIO PUBLICO PARA EL CASO DE QUE DETERMINE ACTOS ILEGALES EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.**

En este apartado iniciaremos señalando el concepto de responsabilidad, que de acuerdo al diccionario enciclopédico Quillet nos dice que la responsabilidad es "deuda, obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de

delito, de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado. Obligación que incumbe a una persona por lo hechos propios, dolosos o culposos, o por los hechos de las personas bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cargo."<sup>34</sup>

En tanto el diccionario jurídico mexicano acerca de la responsabilidad nos dice que etimológicamente proviene de responder, que significa, inter alia; prometer, merecer, pagar, así significa el que responde. Agrega que "existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone culpa por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable."<sup>35</sup>

De lo anterior observamos que se desprenden dos tipos de responsabilidades, por un lado la responsabilidad penal y por otro lado la

---

<sup>34</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet, Editorial Cumbre, México 1988. Tomo XI. Página 23

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM México 1998. Página 2825 y 2826.

responsabilidad civil u objetiva, pero considero que también podemos hablar de la responsabilidad administrativa.

Por lo que hace al ministerio público en los casos que determina actos ilegales o contrarios a la ley, se hace acreedor a una responsabilidad penal, y no solamente para el delito de asociación delictuosa que ahora estudiamos, sino de cualquier tipo penal.

Por otra parte no debo omitir que en la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal existen órganos internos de control los cuales en caso de encontrar alguna irregularidad, no necesariamente de fondo, fincan una responsabilidad del índole administrativo, obviamente al servidor público que la cometa, siendo sancionado en estos casos con una suspensión temporal, por ejemplo; ahora bien, en el caso de que el órgano de control consideré que la irregularidad es de fondo dan vista o dan parte a la Fiscalía de Servidores Públicos de la institución, a efecto de que determine si la irregularidad es o se trata de una responsabilidad penal.

También debemos tener en cuenta que independientemente de la responsabilidad penal que puede asumir el ministerio público por las resoluciones contrarias a derecho que pudiera tomar, de conformidad por lo establecido en el artículo 225 del código penal vigente para el Distrito Federal, no debemos olvidarnos de los delitos cometidos por los servidores públicos.



Por otro lado debemos señalar que cuando nos referimos al ministerio público, no solamente nos referimos al agente del ministerio público, sino a todos sus auxiliares y a aquellos servidores públicos que toman las decisiones o resoluciones, no solamente en la etapa de averiguación previa, sino también dentro del procedimiento judicial, que puede configurarse, por decir algo, al ratificar las actuaciones del ministerio público, ya sea en el delito de asociación delictuosa o en cualquier otro, estando de igual forma en el supuesto de la responsabilidad penal.

Por consiguiente, y a fin de cumplimentar este apartado de las responsabilidades y sanciones para el ministerio público, es importante puntualizar que las sanciones que le pueden ser impuestas al ministerio público y en general a los servidores públicos son de dos tipos; las sanciones administrativas y las sanciones penales.

Para el caso concreto en que el ministerio público determine un acto ilegal en el delito de asociación delictuosa y en cualquier tipo de delito, se va a estar a lo dispuesto por lo señalado en el artículo 225 del código penal vigente para el Distrito Federal, en su hipótesis de sanción.

Cabe señalar que las sanciones que se establecen en el artículo 225 del ordenamiento citado son por la comisión de delitos graves, que van desde la imposición de prisión de tres años a ocho años y de cien a trescientos días multa, o bien prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Finalmente debo anotar que para la imposición de las sanciones, previamente debió haberse desarrollado un juicio o procedimiento, mediante el cual la autoridad correspondiente comprobó la responsabilidad del ministerio público, al cual desde luego escucho y venció en juicio, siempre respetándole sus garantías.

#### **4.- DELITOS QUE SE LE PUEDEN TIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL CASO DE DETERMINAR ACTOS ILEGALES EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.**

El delito que se puede tipificar para el caso que el ministerio público incurra en la determinación de actos ilegales en el delito de asociación delictuosa o de cualquier tipo de delito son los **delitos contra la administración de justicia**, los tenemos tipificados en el libro segundo, título undécimo, capítulo primero artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, artículo que se compone de veintisiete fracciones y tres párrafos correspondientes a las sanciones que se deben aplicar, por lo que considero no ser necesaria la transcripción de tal artículo, aunque si podemos destacar alguna de sus fracciones.

Con relación a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en donde se establece concretamente que ningún indiciado

podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Agregando que este plazo podrá ser duplicado en aquellos casos que la ley señale como delincuencia organizada. Finalizando el párrafo diciendo que todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Por lo tanto, y en el supuesto de que el ministerio público abuse del tiempo señalado para resolver la situación jurídica de los indiciados, será encuadrado en los delitos contra la administración de justicia, de conformidad con el artículo 225 del código sustantivo de la materia, toda vez que nos dice que "Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: . . . fracción X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional."

De esta forma quedamos en el entendido que si el ministerio público retiene a los indiciados por más tiempo del señalado por la ley se hará responsable de un delito contra la administración de justicia, y podrá ser sancionado con prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa, independientemente de otros delitos, como lo puede ser la privación ilegal de la libertad.

Como podemos observar, para el delito de asociación delictuosa, se podría establecer que si el ministerio público duplicara el término de cuarenta y ocho

horas a noventa y seis horas, dentro de la etapa de averiguación previa a los retenidos por el delito de asociación delictuosa, confundiendo con la delincuencia organizada, se encuadraría perfectamente en el tipo penal especificado en la fracción décima del artículo 225 del código penal vigente para el Distrito Federal.

## **CAPITULO CUARTO**

### **MARCO LEGAL DEL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA**

#### **1.- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En este primer apartado del último capítulo de esta tesis entraremos al estudio de las determinaciones que toma el Ministerio Público para el delito de asociación delictuosa, a la luz de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, siendo lo anterior en virtud de que nuestra Constitución General es la norma suprema que tenemos todos los mexicanos y en la cual encontramos derechos y obligaciones tanto para gobernantes como para gobernados, pero sobre todo porque es en nuestra Ley Fundamental en donde tenemos consagradas las garantías individuales, las cuales se dividen principalmente en cuatro tipo de garantías, que son a) las garantías de igualdad, b) las garantías de libertad), c) las garantías de seguridad jurídica y d) las garantías sociales.

Pues bien, sabemos acerca de la importancia y trascendencia de todas y cada una las garantías individuales que encontramos consagradas principalmente

de los artículos 1 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo y para el desarrollo de la presente tesis nos enfocaremos en las garantías de seguridad jurídica, en virtud de que el tema que ahora analizamos se encuentra relacionado con ese tipo de garantías, de tal suerte empezaremos por mencionar que en el artículo 14 de la Ley Suprema, concretamente en su párrafo tercero se contiene la garantía de la exacta aplicación del derecho en materia penal, al establecer que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, todo individuo tendrá la garantía o seguridad jurídica de que solamente se le podrá imponer pena alguna en el caso de que se haya encuadrado o tipificado exactamente su conducta a un delito que alguna legislación penal lo señale como tal, esto es, si una persona comete una conducta que en la legislación penal no se encuentre tipificada como delito, aunque parezca alguna conducta delictiva, será imposible determinarle o hacerlo acreedor a pena o sanción alguna.

Por otra parte el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

De esta manera y en atención a lo anterior toda persona tendrá la seguridad o garantía de que en cualquier delito la investigación será realizada por el Ministerio público, aunque genéricamente se nos habla del Ministerio público como institución, debiendo estar en el entendido de que la función del ministerio público se lleva a cabo por los propios agentes del ministerio público, asistido siempre de su oficial secretario, quien será el funcionario que autoriza y da fe de todos y cada una de las actuaciones del agente del ministerio público, siendo auxiliado el ministerio público de igual forma por la policía judicial y de peritos, siendo finalmente los agentes del Ministerio público quienes determinen la situación jurídica de la averiguación previa.

Por otra parte, estamos en el entendido que la autoridad judicial, será la autoridad que finalmente resuelva las propuestas de ejercicio de la acción penal que lleve a cabo el Ministerio Público, y concretamente en las averiguaciones previas con detenido, específicamente en los casos de detenciones por flagrancia, cuasi flagrancia, flagrancia equiparada y caso urgente, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el juez calificará las detenciones de las personas, a fin de ratificar la detención o dejar en libertad bajo las reservas de ley a los probables responsables, en virtud de que el párrafo sexto del artículo 16 constitucional dispone que "En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

Por tanto toda persona detenida dentro de una averiguación previa con detenido tendrá la garantía de seguridad jurídica, de que una autoridad judicial va a estudiar la detención, y para el caso de que el juez determine que la detención fue de manera ilegal pondrá de inmediato al indiciado en libertad con las reservas de ley.

Congruente con lo antes señalado el jurista Jesús Zamora Pierce en su obra *Garantías y Proceso Penal* nos dice con relación al párrafo sexto del artículo 16 antes transcrito que "Esta norma otorga al poder judicial la facultad la facultad de controlar, de oficio, y tan pronto como reciba la consignación del detenido, la legalidad de la privación de libertad efectuada en la etapa de averiguación previa, tanto en los casos de flagrancia como en los de urgencia. Este control deberá efectuarse de inmediato, y antes de que el juez se ocupe de cualesquiera otra cuestión, por cuanto la licitud de la detención es requisito previo de validez de todo acto procesal posterior."<sup>36</sup>

Continuando con las garantías de seguridad jurídica y ahondando en el artículo 16 de nuestra Carta Magna tenemos una de las máximas acerca de este tipo de garantías y al respecto el reconocido jurista Ignacio Burgoa en su obra de las *Garantías Individuales* reconoce que "El artículo 16 de nuestra constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión

---

<sup>36</sup> Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*, Editorial Porrúa, México 2001. Página 23.



y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello por lo que, sin hipérbole, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que nos es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra en su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.<sup>37</sup>

Pronunciándose bajo el mismo tenor, el jurista Saúl Lara Espinoza señala que "las reformas a los artículos 16, 19, 20, y 119 así como la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyadas en la rica experiencia constitucional y penal de nuestro país, y orientadas en un profundo espíritu libertario, constituyen, en gran medida, el perfeccionamiento de alguna de las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna en beneficio de los gobernados, y, al mismo tiempo, se traducen en un sólido instrumento que da superlativa base jurídica al cumplimiento más eficaz de la pretensión punitiva del Estado en aras de

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa 28ª edición. México 1996. Página 589.

consolidar la tutela y efectiva protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos, así como el afianzamiento del Estado de Derecho y del marco de libertades en nuestro país." <sup>38</sup>

Continuando con el artículo 16 constitucional se señala que además de los casos de las detenciones por flagrancia o caso urgente que ya apuntamos anteriormente tenemos otras garantías de seguridad jurídica, como lo es la contenida en los párrafos primero y segundo del artículo antes señalado en donde a grandes rasgos se establece que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, domicilio o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que deberá fundar y motivar la causa legal, y por lo que hace al segundo párrafo es con relación a la licitud y requisitos que se deberán cumplir para la orden de aprehensión; garantías que son de vital importancia para todos los mexicanos, y que son temas de un amplio estudio y análisis jurídico, sin embargo para los efectos de la presente tesis nos enfocaremos al estudio del párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal.

De esta manera, el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución de 1917 establece tajantemente que **"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este**

---

<sup>38</sup> Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Editorial Porrúa, México 1999 Página 192.

**plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente señalado será sancionado por la ley penal.**"

Ponemos mayor énfasis a este párrafo en virtud de que es la razón de ser de la presente tesis y toda vez que con frecuencia observamos que en la práctica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se llevan a cabo acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa, confundiendo el delito de asociación delictuosa con el delito de delincuencia organizada.

Toda vez que, si bien es cierto que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional que transcribimos nos habla acerca del plazo de las cuarenta y ocho horas, las cuales se podrán duplicar para aquellos casos en los que la ley prevea como delincuencia organizada, también lo es muy cierto que en la mayoría de las ocasiones en que los agentes del Ministerio Público consideran prudente duplicar el término de las cuarenta y ocho horas a fin de integrar la averiguación previa con detenido, llevan a cabo el acuerdo de duplicidad pero para el delito de asociación delictuosa.

Ahora bien, debemos apuntar que cuando en la Constitución Federal se refiere a la delincuencia organizada, lo hace únicamente como una forma de cometer ciertos delitos que las legislaciones procesan o adjetivas establecen en específico, más no se señala en la Constitución a la delincuencia organizada como

un delito o un tipo penal para el distrito Federal, toda vez que en el código penal para el Distrito Federal no se contempla tipificado el ilícito de delincuencia organizada.

Por tanto, y para la adecuada aplicación de los acuerdos mediante los cuales se determina la duplicidad del término de cuarenta y ocho horas debemos sujetarnos únicamente y exclusivamente a los casos en los que la legislación procesal prevea como delincuencia organizada, que para el caso concreto del Distrito Federal es conforme a lo establecido en el artículo 268 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en donde a grandes rasgos nos dice que el plazo de cuarenta y ocho horas dentro de la averiguación previa podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos delitos en específico del código penal para el Distrito Federal, tema en el que ahondaremos en uno de los apartados siguientes, aunque podemos adelantar que dentro de dichos delitos no se encuentra el tipo penal de asociación delictuosa.

Por otra parte debemos tomar en cuenta que cuando se llega a determinar una averiguación previa con detenidos, en la cual se llevo a cabo un acuerdo del término de duplicidad de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa, el Ministerio Público para el caso de que consigne tal indagatoria deberá verificar primeramente si la detención de los inculpados fue legal, ya sea

que estemos en los supuestos de la flagrancia, la flagrancia equiparada o el caso urgente, y en su caso deberá calificar si el acuerdo de duplicidad del término para el delito de asociación delictuosa procedía, en donde y por lo tanto, si el juez califica como de ilegales dichas detenciones fueron ilegales o anticonstitucionales tendrá que poner de inmediato a los inculpados en libertad bajo las reservas de ley, a fin de no violentar las garantías de los inculpados, siendo concretamente las establecidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, considero muy importante en insistir que para el caso de que el Ministerio Público proponga el ejercicio de la acción penal en donde se haya acordado una duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa, el Juez deberá de calificar dicho acuerdo, en donde por supuesto hubo una detención previa, toda vez que en el código de procedimientos penales para esta Entidad Federativa no se encuentra señalado ningún acuerdo de duplicidad de término para el delito de asociación delictuosa que ahora nos ocupa, y cuando califique dicho acuerdo deberá poner en libertad a los inculpados bajo las reservas de ley, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 16 de nuestra Carta Magna, y para el caso de que ratifique de legal la detención realizado mediante el acuerdo de duplicidad para el delito de asociación delictuosa al igual que el Ministerio público estaría incurriendo en responsabilidad.

Por otra parte debemos tomar muy en cuenta el impacto político y social que se llega a tener cuando por cuestiones de falta de técnica jurídica por parte del Ministerio Público y en su caso del órgano jurisdiccional, dejan en libertad bajo las

reservas de ley a verdaderas organizaciones delictivas, o verdaderos delincuentes, y aún más cuando por parte de los medios se difunde erróneamente dicha libertad, haciendo creer a la población que la libertad de los delincuentes fue a través de la corrupción, cuando en realidad se ordenó poner en libertad a los delincuentes en virtud de que no se aplicó correctamente el derecho penal, como es el presente caso que tenemos de los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas en el Distrito Federal para el delito de asociación delictuosa, los cuales formalmente y legalmente no existen, pero que materialmente y en la práctica de la Procuraduría de la Ciudad de México se llevan a cabo.

Pasando al análisis de los ejemplos de acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa que anotamos en el capítulo anterior, tenemos en relación al primer ejemplo que dicho acuerdo se lleva a cabo sobre la base del artículo 164 del código penal para el Distrito Federal, lo que de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional esto no se encuentra previsto, toda vez que nuestra Constitución Federal es muy clara al señalar que únicamente se podrá duplicar el término dentro de la averiguación para aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, y si revisamos los casos en que el código adjetivo de la materia prevé como delincuencia organizada no encontramos en el artículo 268 bis de dicho ordenamiento que se especifique a la asociación delictuosa como uno de los casos que la ley señala como delincuencia organizada.

De igual forma y continuando con el primer ejemplo observamos que se duplica el término por el delito de robo calificado diversos, conjuntamente con el delito de asociación delictuosa, en donde si bien es cierto que el artículo 268 bis del código adjetivo de la materia prevé al robo calificado como uno de los casos de delincuencia organizada, también es cierto que es únicamente para el robo calificado previsto en los artículos 370 párrafos segundo y tercero, cuando se cometa en las circunstancias previstas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, y 381 bis, observando que en la previsión que se hace para el robo calificado dentro del acuerdo de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas que tenemos en nuestro primer ejemplo nunca señalan los artículos 370 ni 372 del código sustantivo de la materia, aunque si los mencionan en la sanción, por lo cual considero que se viola lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución General.

En el segundo ejemplo que anotamos en el capítulo tercero de este trabajo observamos que nuevamente en el acuerdo de duplicidad del término se hace alusión al delito de asociación delictuosa, mismo delito que se encuentra contemplado en el artículo 164 del código sustantivo de la materia, y el cual, como lo mencionamos con relación al primer ejemplo, no se encuentra previsto dentro de los supuestos que maneja el artículo 268 bis del código procedimientos penales para el Distrito Federal.

De igual forma que en el primer ejemplo, el acuerdo de duplicidad del término se sustenta con el delito de robo calificado, aunque no se señalan en la

previsión los artículos 370 párrafo segundo o tercero, el artículo 372 ni los artículos 381 fracción IX y X, y 381 bis, únicamente señalan los artículos 370 párrafo tercero y 372 en la sanción, por lo que estamos en los mismos supuestos del primer ejemplo que ya analizamos.

Ahora bien, en este segundo ejemplo se incluye dentro del acuerdo de duplicidad del término al delito de desmantelamiento previsto en el artículo 377 del código penal para el Distrito Federal, y al analizar el conocido artículo 268 bis del código adjetivo de la materia tampoco encontramos previsto como un caso de delincuencia organizada al desmantelamiento, por lo que por esta situación podemos afirmar con mayores elementos que el acuerdo de duplicidad del término dentro de la averiguación previa para los delitos de asociación delictuosa y desmantelamiento es ilegal y anticonstitucional.

En el tercer ejemplo que apuntamos dentro del capítulo tercero observamos en relación al acuerdo de duplicidad que venimos manejando en esta tesis que de nueva cuenta se repite lo establecido con el primer ejemplo, es decir, se duplica el término de las cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa conjuntamente con el de asociación delictuosa con artículos no previstos dentro del artículo 268 bis del código de procedimientos penales para esta Ciudad, por lo cual consideramos que son ilegales y anticonstitucionales dichos acuerdos en donde se basan en el delito de asociación delictuosa confundiéndolo con la delincuencia organizada a la que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Finalmente podríamos decir que se repite y se insiste con los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación, y hasta pareciera no ser necesarios los ejemplos señalados en el capítulo próximo anterior, pero yo considero que sí, sobre todo porque dichos acuerdos fueron suscritos y firmados por diferentes agentes del Ministerio Público y debido a que a través de esos ejemplos podemos observar que en la procuraduría del Distrito Federal por costumbre se llevan a cabo los acuerdos de duplicidad para el delito de asociación delictuosa, cuando en realidad no están contemplados como uno de los casos que establece nuestra Carta Magna, violando con ello las garantías individuales de los probables responsables, cuando para la debida aplicación de los acuerdos de duplicidad es suficiente mencionar que se trata de un caso en donde tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines preponderantemente lucrativos, alguno de los delitos que única y exclusivamente se prevén en el artículo 268 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Acorde con lo que hemos venido planteando en el presente apartado y a fin de no violentar las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna a favor de los inculpados con relación a las determinaciones del Ministerio Público consistentes en duplicar el término de las cuarenta y ocho horas dentro de la etapa de la integración de la averiguación previa, tenemos la siguiente tesis jurisprudencial con el título: "**Consignación ante los tribunales. La duplicidad del término para.** El artículo 16 constitucional reformado, establece el término de

cuarenta y ocho horas para consignar al detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia el artículo 194 bis del código federal de procedimientos penales define la delincuencia organizada al señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que en principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado estimar si es procedente o no la duplicidad del término para efectuar la consignación de los indiciados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el artículo 194 bis del citado código federal de procedimientos penales, facultad que no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los detenidos, por cuyo motivo corresponderá al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicidad o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso artículo 134 de la codificación adjetiva penal en comento. La sanción en caso de error sería dejar sin valor las declaraciones vertidas ante el órgano acusador. Segundo Tribunal Colegiado del decimosexto Circuito. Agosto de 1995. Tesis XVI. 2o.2.P Página 487."

## 2.- EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Continuando con el marco legal del delito de asociación delictuosa, éste lo tenemos tipificado para esta Ciudad capital en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual concretamente en el artículo 164 especifica que:

**"ART. 164.** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa.

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más, y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando los mismos tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjuntamente en dos o más delitos."

Este delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal lo hemos desglosado, estudiado y analizado minuciosamente a lo largo de la presente tesis, por lo que no considero que sea necesaria la repetición del desglose de los elementos del tipo o del cuerpo del delito.

Sin embargo, si quiero resaltar que los acuerdos de duplicidad para el delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal, mismos que son practicados y llevados a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría de esta Entidad, no los tenemos contemplados o tipificados dentro de nuestro Código sustantivo.

También deseo realizar la aclaración que dentro de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal no tenemos contemplado el delito de Delincuencia Organizada, delito que aunque se asemeja al delito de asociación delictuosa, tajantemente puedo decir que no se trata del mismo delito, y si alguien lo llega a confundir al aplicar el delito de asociación delictuosa por el de delincuencia organizada, violaría una de las garantías constitucionales, que sería la contemplada en el artículo 14 de nuestra carta Magna, la cual nos habla acerca de la garantía de la exacta aplicación del derecho en materia penal.

Ahora bien, el código adjetivo de la materia si habla acerca de los acuerdos de duplicidad, pero no contempla al delito de asociación delictuosa en ninguno de los supuestos de los acuerdos en donde podemos duplicar el término de cuarenta y ocho horas a fin de integrar debidamente la averiguación previa con detenidos.

Por otra parte y a fin de complementar lo relativo al marco legal del delito de asociación delictuosa debo decir que independientemente de lo contemplado en las legislaciones penales locales de cada una de las demás Entidades Federativas de las que se compone la República Mexicana, en el Código Penal Federal, tenemos contemplado el delito de asociación delictuosa, siendo concretamente en su artículo 164, señalando:

**"ARTICULO 164** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a

que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos."

Observamos que es muy similar lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal y por el Código Penal Federal, al hablarnos de un mínimo de tres integrantes, un propósito de delinquir, la misma sanción, y de igual forma nos habla de algunas agravantes para el caso de servidores públicos, o miembros de las fuerzas armadas entre otras similitudes.

Por otra parte, debo mencionar simplemente a manera de referencia que actualmente hay un proyecto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la fecha no ha entrado en vigor, del cual obviamente destacaré lo relativo al delito de asociación delictuosa, pero por otro lado no quisiera dejar de mencionar que si bien es cierto que existe el proyecto del nuevo código penal para esta Ciudad de México, también lo es que hasta el momento no existe el proyecto de un nuevo código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y o tampoco tenemos reforma alguna del código adjetivo con relación al nuevo código penal, lo cual hace más difícil la aplicación del nuevo código penal, en virtud de que hubo cambio de articulado, el cual no lo prevé el actual código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Por lo que concretamente el artículo 252 del proyecto del nuevo código penal para el Distrito Federal se prevé lo siguiente:

"ARTICULO 252. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa."

Comparativamente con el actual código penal para esta Ciudad, se establecen similitudes en cuanto al número mínimo de integrantes de la asociación delictuosa, que es de tres o más, en ambos se habla del propósito delictivo, y en lo que si varía es en cuanto la sanción o penalidad, toda vez que en el código penal vigente va de cinco a diez años de prisión y la multa correspondiente, mientras que en el proyecto del nuevo código penal se habla de una disminución de la penalidad al señalar de cuatro a ocho años de prisión y multa.

De igual forma se establecen las agravantes que se contemplan actualmente para el delito de asociación delictuosa, en cuanto a los servidores públicos, miembros de seguridad privada, utilicen a incapaces o a menores de edad.

En el proyecto del nuevo código penal se prevé al delito de asociación delictuosa como un delito autónomo, pero de igual forma que en el código penal vigente se requiere de la consumación de por lo menos dos delitos.

Es importante señalar que en el flamante proyecto del nuevo código penal para el Distrito Federal ya se contempla el delito de Delincuencia Organizada, pero

al no contar aún siquiera con el proyecto del nuevo código adjetivo de la materia sería inútil realizar una comparación, aunque si podemos señalar que el incluir a la delincuencia organizada como un tipo penal es un gran avance en nuestro derecho penal, y sobre todo para esta conflictiva Ciudad de México.

En tanto podemos señalar anticipadamente que el delito de asociación delictuosa no se encuentra contemplado como una de los casos de delincuencia organizada que señala la propia Constitución Federal ni el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **3.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Continuando con el marco legal para el delito de asociación delictuosa tenemos que mencionar lo referente al código adjetivo de la materia que para el presente caso lo es el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en donde si bien cierto que en los códigos procesales no se encuentran tipificados los delitos, también lo es que en los códigos procesales contemplan las formas, mecanismos o procedimientos por medio de los cuales vamos a poder ejercitar el derecho sustantivo, de ahí la trascendencia que tienen todos los códigos procesales, sean de la materia que sea.



Por otra parte es importante señalar que en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal no encontramos tipificado al delito de asociación delictuosa como tal, y como lo hemos dicho ningún otro delito, sin embargo encontramos a la delincuencia organizada, aunque debiendo hacer la aclaración que a la delincuencia organizada tampoco la contempla como un delito, sino como lo hemos venido referido a lo largo de la presente tesis como una forma de cometer ciertos delitos.

De esta manera y para los fines de esta tesis tenemos en el artículo 268 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal lo siguiente:

**"ARTICULO 268 Bis.** En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal: terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en el artículo 150 y 152; ataque a las vías generales de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170, trata de personas, prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor

de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso, previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; despojo, previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención, y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."

De lo anteriormente transcrito observamos que del artículo anterior se desprende el fundamento legal de los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas dentro de la etapa de averiguación previa con detenido, aunque de antemano sabemos que el fundamento constitucional de los acuerdos

de duplicidad del término dentro de la etapa de averiguación previa lo tenemos en el artículo 16 párrafo séptimo.

Ahora bien, ya observamos que los acuerdos para duplicar el término de cuarenta y ocho horas por parte del Ministerio Público a fin de integrar debidamente la averiguación son plenamente legales y debidamente soportados en nuestra Carta Magna, luego entonces, desglosare lo señalado por el artículo 268 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, con relación a los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas en la etapa de averiguación previa:

1. **Que se trate de casos de delincuencia organizada.** Ya establecimos que dentro de la legislación penal para el Distrito Federal encontramos a la delincuencia organizada como un caso de cometer ciertos delitos, de conformidad con el artículo 268 bis del código adjetivo, y para señalar como son esos casos de delincuencia organizada señalaremos como siguiente requisito el número de integrantes
2. **Un número mínimo de integrantes, que para los casos de delincuencia organizada es de tres sujetos o más.** el citado artículo 268 bis establece que para integrar un caso de delincuencia organizada, ésta deberá estar integrada por cuando menos tres personas; y una vez que ya sabemos el número de integrantes para el caso de delincuencia organizada, ahora nos interesa conocer cuales es el modo de organización.

- 3. Una organización basada en reglas de disciplina y jerarquía.** Ahora bien, la organización conformado por un mínimo de tres personas deberá estar forzosamente organizada bajo reglas de disciplina y jerarquía. Entendiendo a las reglas de disciplina aquellas que tienen como finalidad mantener el orden y la regularidad en el ejercicio de los deberes que deben cumplir los miembros de la delincuencia organizada, y a las reglas de jerarquía como la orden de grado que tiene cada uno de los integrantes de la delincuencia organizada. Por lo tanto, podemos observar que en las organizaciones delictivas cada uno de los miembros realizan una función ilícita determinada, y cada uno de sus integrantes tiene un grado dentro de dichas organizaciones ilícitas. Una vez establecido lo anterior, analizaremos el para que se organizan de esta manera.
- 4. Para cometer, los delitos especificados, de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos.** Otra de las características de la delincuencia organizada es que la forma de cometer los delitos de manera violenta y reiterada, esto es, el propio código penal para el Distrito Federal nos da el elemento normativo de la violencia ya sea tanto física como moral, siendo la violencia moral uno de los modos de operar que con mayor frecuencia utilizan las organizaciones delictivas, pero además la ley nos exige que a parte de cometerse con violencia sea en forma reiterada, y para tal efecto, ahí si apoyándonos de la práctica tenemos que en la mayoría de los casos en los que se tiene que duplicar el término de las cuarenta y ocho horas es porque los inculpados normalmente han participado en otros ilícitos similares, tal y

como lo podemos palpar en los ejemplos brindados en el tercer capítulo de esta tesis, en donde a los inculpados han sido reconocidos por los denunciantes en más de una ocasión y por hechos distintos, siendo necesario duplicar el término a fin de integrar las indagatorias sobre las que se está trabajando. Por el otro lado el mismo artículo 268 bis nos habla de una opción diferente al modo violento y reiterado de cometer los delitos, y es cuando los fines sean predominantemente lucrativos, que para el caso concreto de la delincuencia organizada podría ser la extorsión, entre los otros delitos, en donde si bien es cierto que este delito no forzosamente tendría que implicar una violencia y una reiteración, pero sí la obtención de obtener una ganancia ilícitamente.

5. **Alguno de los delitos previstos en los artículos específicos señalados del código penal para el Distrito Federal.** Finalmente el artículo 268 bis del código adjetivo de la materia nos contiene los delitos que únicamente van a ser considerados como aquellos casos que establece como delincuencia organizada, mismos que ya han sido transcritos en este apartado. Ahora bien, el citado artículo nos habla de los delitos previstos, de lo cual entendemos para el caso en concreto que en nuestra legislación penal todos los delitos tienen una previsión y una sanción, de esta manera entendemos que solamente será necesario establecer la previsión de los delitos que la ley señala como delincuencia organizada a fin de fundar y motivar correctamente los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas dentro de la etapa de averiguación previa.

Con lo analizado anteriormente nos percatamos que los acuerdos de la duplicidad del término de cuarenta y ocho horas en la etapa de averiguación previa son de absoluta importancia, a fin de integrar debidamente las indagatorias, en las cuales se trabaje con verdaderas organizaciones delictivas, y si se realizan los mencionados acuerdos con la técnica jurídica que nos marca la propia ley, se trabajara con mayor seguridad las averiguaciones previas, evitando así incurrir los agentes del Ministerio Público en algún tipo de responsabilidad por retenciones indebidas, que posteriormente se podrías traducir en delitos contra la administración de la justicia o privación ilegal de la libertad.

Finalmente debemos resaltar que en el código federal de procedimientos penales en su artículo 194 bis se contempla lo relativo a los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para los casos de delincuencia organizada dentro de la etapa de averiguación previa, siendo muy claro dicho ordenamiento en remitirnos a la ley federal contra la delincuencia organizada, a efecto de señalar que delitos son contemplados como delincuencia organizada, Ley que en el apartado próximo siguiente estudiaremos.

#### **4.- EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

En la ley Federal contra la Delincuencia Organizada desde luego que no encontramos el marco legal delito de asociación delictuosa, sin embargo considero

que es muy importante señalar algunos aspectos de la citada ley federal, toda vez que si realizamos un verdadero análisis jurídico de los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada, y a su vez se complementarían dichos tipos penales, ya sea en la legislación local o en la legislación federal, sería un gran avance y un arma de mucha utilidad para combatir a todas aquellas organizaciones delictivas que tanto daño le hacen al país, siendo tan aguda tal problemática que se ha convertido en un triste fenómeno de inseguridad para todos los habitantes comunes y corrientes que día tras día tratan de ganarse el sustento personal y de sus familias.

De esta manera y a fin de complementar lo relacionado con los acuerdos de duplicidad del término de cuarenta y ocho horas para el delito de asociación delictuosa tenemos concretamente esta Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que claramente en su artículo segundo establece lo siguiente:

"ART. 2.- Cuando tres o más personas acuerden organicen o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí, o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de

procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud,

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

Una vez escrito el mencionado artículo encontramos algunas diferencias con lo estipulado en el artículo 268 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y algunas semejanzas con la asociación delictuosa establecida en el artículo 164 del código penal vigente para el Distrito Federal.



Lo anterior en virtud de que lo señalado por el artículo 2 de la ley Federal contra la delincuencia organizada ya no exige que las conductas de los delitos que se especifican en tal ordenamiento se realicen ya sea de manera violenta o que se realicen con la finalidad de obtener un lucro, como lo establece el artículo 268 bis del código adjetivo penal de esta Ciudad Capital, aunque no debemos de olvidar que para el caso del Distrito Federal se trata de una mera forma de cometer ciertos delitos, toda vez que en esta Ciudad no tenemos tipificada a la delincuencia organizada como un delito.

Por otra parte decimos que hay una semejanza con el delito de asociación delictuosa que se maneja en el código sustantivo del Distrito Federal, en virtud del número de miembros que las integran, los propósitos delictivos y que son delitos autónomos, aunque ambas figuras delictivas necesitan de la realización de otros delitos para tipificarse.

Continuando con el análisis a la Ley Federal contra la delincuencia, tenemos en el artículo 3 del citado ordenamiento ncs habla acerca de la competencia que tendrán las autoridades, ya sea locales o federales, en donde van a existir algunos delitos que únicamente van a ser competencia de la Federación, mientras que en otros, concretamente los señalados en la fracción V del artículo de la ley en comento, van a poder conocer las autoridades locales, con la salvedad de que el Ministerio Público Federal y la autoridad judicial federal ejercite la facultad de atracción que este mismo ordenamiento les confiere, siendo

todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3, mismo que procedo a transcribir:

"ARTICULO 3. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas."

Ulteriormente observamos en el artículo 4 de la misma ley federal contra la delincuencia organizada las penas que se imponen a los miembros de la delincuencia organizada, destacándose por su severidad las sanciones relacionadas a los delitos contra la salud, muy en especial las aplicables a aquellos miembros de la delincuencia organizada que tengan el carácter de director, administrador o supervisor. Por lo que no omito transcribir enseguida el mencionado artículo 4 de la ley que ahora analizamos:

"ARTICULO 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada, se le aplicaran las penas siguientes;

- I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley;
  - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
  - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.
  
- II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2 de esta ley;
  - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
  - b) A quien no tenga las funciones anteriores de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas cincuenta a doce mil quinientos días multa

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del

sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."

Finalmente transcribiré el artículo 5 de la ley federal contra la delincuencia organizada, en la cual se establecen algunas agravantes para determinados sujetos activos del delito, que para el caso concreto las sanciones se aumentarán hasta en una mitad más, cuando los miembros de la delincuencia organizada sean servidores públicos, o los miembros de la organización delictiva utilicen a menores o a incapaces para la realización de sus conductas ilícitas; por lo que en líneas adelante se establece el artículo 5 de la ley en comento:

"ARTICULO 5. Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o
- II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley."

De esta manera llegamos al final de un breve análisis de la ley federal contra la delincuencia organizada, en donde si bien es cierto que el objetivo era estudiar lo relacionado con el marco jurídico del delito de asociación delictuosa,

también es muy cierto que si logramos en conjunto unificar los criterios establecidos en las leyes tanto locales como federales en materia de delincuencia organizada y o asociación delictuosa, se va a poder realizar una verdadera lucha en contra de las organizaciones criminales.

## CONCLUSIONES.

- **PRIMERA.** Históricamente, el tipo penal de asociación delictuosa fue contemplado en los códigos penales mexicanos de 1871 y de 1929 bajo la denominación de "Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad", denominación que fue modificada en el código penal de 1931, en donde ya se conoció como actualmente lo tenemos tipificado, es decir, como el delito de asociación delictuosa.
- **SEGUNDA.** Las determinaciones del ministerio público son aquellas resoluciones que toma el agente del ministerio público al concluir la investigación e integración de una averiguación previa.
- **TERCERA.** Las determinaciones del ministerio público para el delito de asociación delictuosa en el Distrito Federal que puede llevar a cabo son exclusivamente en tres sentidos, a) en un ejercicio de la acción penal, b) en un no ejercicio de la acción penal y c) en una incompetencia.
- **CUARTA.** El tipo penal de asociación delictuosa es un delito autónomo, de acción, permanente y doloso.

- **QUINTA.** El delito de asociación delictuosa, de conformidad con el artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, es un tipo penal que se integra con elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos normativos.
- **SEXTA.** La asociación delictuosa es un tipo penal que lo tenemos previsto como delito del fuero común en el artículo 164 del código penal vigente para el Distrito Federal, y para el ámbito federal en el artículo 164 del Código Penal Federal.
- **SÉPTIMA.** La delincuencia organizada es un tipo penal que lo tenemos previsto como delito en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Actualmente lo encontramos tipificado como tal en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- **OCTAVA.** Actualmente y para el caso concreto del Distrito Federal, la delincuencia organizada no es un delito, toda vez que no la encontramos tipificada en el código penal vigente para el Distrito Federal, únicamente la tenemos regulada como una forma de cometer los delitos señalados en el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

- **NOVENA.** Las determinaciones del ministerio público para el delito de asociación delictuosa consistentes en duplicar el término de cuarenta y ocho horas a fin de integrar la averiguación previa con detenido en el Distrito Federal son ilegales.
- **DECIMA.** Por lo tanto, las determinaciones del ministerio público para el delito de asociación delictuosa consistentes en duplicar el término de cuarenta y ocho horas a fin de integrar la averiguación previa con detenido en el Distrito Federal son anticonstitucionales. Y
- **DECIMA PRIMERA.** Si algún servidor público retiene a un individuo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, incurre en responsabilidad penal, y por lo tanto, si el ministerio público retiene a algún individuo por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional, se le pueden tipificar los delitos contra la administración de justicia, y el delito de privación ilegal de la libertad.



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Bibliografía:**

1. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1998.
2. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1998.
3. Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1993.
4. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1999.
5. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1998.
6. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal I (parte General). Editorial Bosch. Barcelona, España 1991.
7. Daza Gómez, Carlos. Teoría General del Delito. Editorial Cárdenas. México 1998.
8. Díaz De León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. México 1997.
9. García Ramírez, Sergio. Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa. México 2000.

10. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1983.
11. González Quintanilla, José Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999.
12. Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial A. Bello. Argentina 1945.
13. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.
14. Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales Editorial Porrúa., México 1983.
15. López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1997.
16. Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogota 1990.
17. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1985.
18. Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1987.
19. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1989.
20. Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. México 1991.

### **Legislación:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2002.
2. Código Penal Vigente para el Distrito Federal. Ediciones Delma. México 2002.
3. Código Penal Federal. Ediciones Delma. México 2002.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Delma México 2002.
5. Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Delma México 2002.
6. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Ediciones Delma. México 2002.

### **Enciclopedias y Diccionarios:**

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 1998.
2. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España 1992.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Diskil SA Buenos Aires, Argentina 1979.
4. Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre. México 1988.

### **Revistas:**

1. International Review of Penal Law. Volumen 69, Serie nueva, Lugar de edición Pau, Francia. 1998